

Andrea García Bermejo

Simulación de un Juicio Penal

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por: Sr. Xavier Capilla Mendía y
Sra. Maria Àfrica Cruz Jiménez



UNIVERSITAT
ROVIRA I VIRGILI

TARRAGONA | CURSO 2020-2021

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad:

- Trabajo de Investigación
- Simulación de juicio
- Dictamen/Informe
- APS
- TFG vinculado a prácticas

Índice

| | |
|---|----|
| Abreviaturas | 4 |
| 1. Introducción | 5 |
| 2. Metodología utilizada | 6 |
| 3. El delito de lesiones..... | 8 |
| 3.1. El delito de lesiones recogido en el Código Penal Español..... | 8 |
| 3.2. El tipo básico del delito de lesiones (artículo 147.1 CP)..... | 11 |
| 3.3. Los subtipos atenuados del delito de lesiones (artículos 147.2 y 147.3 CP) ... | 12 |
| 3.3.1. El subtipo atenuado del artículo 147.2 CP | 12 |
| 3.3.2. El subtipo atenuado del artículo 147.3 CP | 12 |
| 3.4. Los subtipos agravados del delito de lesiones (artículos 148, 149 y 150 CP).. | 13 |
| 3.4.1. El subtipo agravado del artículo 148 CP | 13 |
| 3.4.2. El subtipo agravado del artículo 149 CP | 15 |
| 3.4.3. El subtipo agravado del artículo 150 CP | 15 |
| 3.5. Los actos preparatorios en el delito de lesiones (artículo 151 CP) | 15 |
| 3.6. El delito de lesiones por imprudencia grave (artículo 152 CP)..... | 16 |
| 3.7. El delito de lesiones en riña (artículo 154 CP) | 17 |
| 3.8. Las penas previstas para el delito de lesiones..... | 17 |
| 3.9. Las indemnizaciones en el delito de lesiones | 19 |
| 3.10. Jurisprudencia referente al delito de lesiones..... | 19 |
| 4. Resumen del supuesto de hecho | 24 |
| 5. Simulación del juicio..... | 26 |
| 5.1. Cuestiones procesales del caso | 26 |
| 5.2. Desarrollo de los escritos procesales por parte del Ministerio Fiscal | 27 |
| 5.2.1. Escrito de acusación del Ministerio Fiscal | 27 |
| 5.2.2. Informe final del Ministerio Fiscal | 32 |

| | |
|--|----|
| 5.3. Preparación del juicio oral | 35 |
| 6. Conclusiones..... | 40 |
| 7. Referencias bibliográficas | 42 |
| 8. Escritos procesales | 44 |
| 8.1. Escrito I..... | 44 |
| 8.2. Escrito II..... | 50 |
| 9. Anexos | 54 |
| 9.1. Anexo 1 | 54 |
| 9.2. Anexo 2 | 54 |
| 9.3. Anexo 3 | 54 |
| 9.4. Anexo 4 | 55 |
| 9.5. Anexo 5 | 55 |
| 9.6. Anexo 6 | 56 |
| 9.7. Anexo 7 | 57 |
| 9.8. Anexo 8 | 58 |
| 9.9. Anexo 9 | 59 |
| 9.10. Anexo 10..... | 59 |
| 9.11. Anexo 11..... | 59 |
| 9.12. Anexo 12..... | 59 |
| 9.13. Anexo 13..... | 60 |
| 9.14. Anexo 14..... | 60 |
| 9.15. Anexo 15..... | 62 |
| 9.16. Anexo 16..... | 62 |
| 9.17. Anexo 17..... | 62 |

Abreviaturas

ART.(S): Artículo(s)

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

FJ: Fundamento Jurídico

LAJ: Letrado/a de la Administración de Justicia

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

MF: Ministerio Fiscal

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TFG: Trabajo de Fin de Grado

1. Introducción

A continuación, se va a desarrollar la memoria relativa a este Trabajo de Fin de Grado en la modalidad de simulación de juicio. En ella se va a detallar la metodología utilizada en esta especialidad de TFG, la teoría jurídica de los delitos tratados para resolver el caso, los escritos procesales convenientes que se deban ir entregando a lo largo del proceso y, finalmente, la preparación del juicio oral.

Esta simulación de un juicio penal consiste en la designación de un rol concreto y en llevar a cabo todos pasos que se deberían seguir en un proceso penal cualquiera. Cada persona, por lo tanto, deberá desempeñar las funciones encomendadas de acuerdo a su rol. En mi caso, se me asignó la función de miembro del Ministerio Fiscal al cargo de este juicio.

Escogí realizar mi Trabajo de Fin de Grado dentro del área del Derecho Penal porque es un ámbito que desde que era pequeña me había gustado e interesado más que el resto. Además, cuando llegué a la Universidad y tuve la oportunidad de cursar asignaturas de Derecho Penal, tuve aún más claro que es lo que realmente me gusta y, probablemente, mi primera opción como salida profesional.

Por lo tanto, en el desarrollo de este trabajo pretendo familiarizarme más con el Derecho Penal, aplicado de manera práctica al día a día de un profesional de esta área. También considero que me permitirá conocer más en profundidad cada una de las funciones que realizan los principales actores de un proceso penal, ya que no es lo mismo conocer la teoría de en qué trabajan y cómo lo hacen, que ver realmente cómo se lleva a cabo cada proceso. Y quizás de esta manera poder tener una idea más clara de qué profesión se ajusta más a mis intereses.

2. Metodología utilizada

A continuación, expondremos la metodología que se siguió para el desarrollo de este trabajo.

Dado que se trata de la modalidad de simulación de juicio lo que hicimos fue, primeramente, repartir los roles entre las cuatro participantes de esta simulación, Cristina Moya, Lidia Cortés, Karima Sadour y yo misma, Andrea García. Para llevar a cabo el reparto de la forma más equitativa posible y sin perjudicar a nadie decidimos realizar un sorteo asignando los roles al azar. A partir de dicho sorteo, el rol que se me asignó a mí fue el de miembro del Ministerio Fiscal.

El siguiente paso fue la exposición del caso a tratar por parte de nuestros tutores para que pudiéramos preparar nuestros escritos y fundamentar el caso. Además, en dicha tutoría se nos asignó un cronograma que debíamos cumplir, marcando el plazo de entrega de cada uno de los escritos procesales que finalmente conforman este Trabajo de Fin de Grado.

A continuación, la compañera a la que se le habían asignado las funciones de jueza de la causa, Cristina Moya, presentó la interlocutoria de conclusión del sumario y de incoación del procedimiento abreviado y a partir de ese momento, el resto de las compañeras y yo contábamos con unas dos semanas para presentar nuestros escritos de acusación, tanto el Ministerio Fiscal como las partes acusadoras, que en este caso eran dos.

Después, la jueza dictó el auto de apertura del juicio oral y más tarde, las dos abogadas presentaron sus correspondientes escritos de defensa.

Para facilitar el desarrollo de esta simulación, se nos pidió que presentáramos el informe del juicio oral de forma escrita antes de presentar la memoria de este trabajo, es decir, antes de llevar a cabo el juicio oral. En este informe lo que se hace es decidir si elevar las conclusiones provisionales a definitivas o modificarlas y también evaluar toda la práctica de la prueba llevada a cabo durante la vista oral para fundamentar la petición concreta.

A lo largo de los siguientes epígrafes entraré a detallar en profundidad cómo fue la redacción de estos escritos y el porqué de la calificación jurídica de los delitos.

Finalmente, después de llevar a cabo toda la parte escrita de nuestra simulación, procedimos a preparar el juicio oral. Para ello tuvimos que ponernos todas las partes de común acuerdo para decidir de qué manera iban a ser practicadas cada una de las pruebas (los interrogatorios de los acusados, la testifical que todos aquellos que consideramos relevantes en el caso, la pericial del médico forense, entre otras).

3. El delito de lesiones

A lo largo del siguiente epígrafe se va a desarrollar toda la teoría jurídica relacionada con el delito de lesiones para poder fundamentar las decisiones a tomar en los escritos procesales pertinentes: las tipologías, las características de cada una de ellas, las penas aparejadas a cada uno de los subtipos, la responsabilidad civil asociada a estos y la jurisprudencia que nos permita interpretar de una manera más asertiva estos preceptos.

3.1. El delito de lesiones recogido en el Código Penal Español

En el Código Penal Español se regulan diversos tipos del delito de lesiones dependiendo de las características del suceso. Estas lesiones se encuentran reguladas en el Título III del Libro II del Código Penal titulado “*De las lesiones*”, que corresponde a los artículos 147 a 156 ter. A lo largo de estos preceptos se desarrollan las diferentes modalidades de lesiones.

El concepto de lesión ha ido evolucionando a lo largo de los años hasta adquirir las características actuales. En un principio, se consideraba como lesión aquella que se causara en el físico de una persona. Poco a poco, se fue considerando también la inclusión de las lesiones psíquicas en esta definición de “*lesión*”. Actualmente, el término lesión, tal y como lo define la Real Academia Española, es aquel “*delito consistente en causar un daño físico o psíquico a alguien*”.

El bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de estas acciones es la integridad física, entendida como plenitud corporal en casos de pérdida o inutilización de miembros u órganos corporales, la salud en casos de enfermedades físicas y/o psíquicas y la dignidad humana en casos de maltrato. Debemos destacar en este caso, la definición de “salud” según la Organización Mundial de la Salud: “*La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*” (Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York, 1946). Estos bienes jurídicos protegidos por el delito de lesiones son indisponibles, es decir, en este caso el consentimiento no justifica la conducta típica, excepto en el caso del artículo 156 CP¹,

¹ [Anexo 1](#)

que expone que cuando se trate de un consentimiento válido, libre, consciente y expresamente emitido para el trasplante de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual llevada a cabo por un médico no se considerará como un delito de lesiones. De acuerdo con lo establecido en el precepto 155 CP², cuando haya consentimiento válido, libre, espontáneo y expreso por parte del sujeto pasivo en que se le causen lesiones, no supondrá una eximente de responsabilidad, pero sí que podría suponer la rebaja de la pena en uno o dos grados, siempre que la persona lesionada no sea menor de edad o discapacitada.

La integridad física o psíquica es un derecho fundamental regulado en la Constitución Española, más concretamente en su artículo 15: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*. Por esta razón se trata un derecho que debe ser protegido por las autoridades públicas a través de esta tipificación en el Código Penal.

En este delito de lesiones, como en cualquier otro delito, debemos diferenciar dos tipos de sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. En este caso, el sujeto activo puede ser cualquier persona, dado que se trata un delito común, que puede ser cometido por cualquiera. Por el contrario, si se tratara de un delito especial, implicaría una específica cualificación en el sujeto para que pudiera ser considerado como autor de ese delito. Por lo que se refiere al sujeto pasivo en el delito de lesiones, es aquel que sufre el daño causado por la acción penalmente relevante y este puede ser cualquier persona. En cuanto a este sujeto pasivo, si concurren en este determinadas circunstancias se considerará violencia doméstica o violencia de género, un subtipo específico y agravado de lesiones que veremos más adelante. Debemos destacar, que en este tipo de delitos se descarta que el sujeto pasivo pueda ser un feto, dado que este tipo de lesiones se encuentran reguladas en el Título IV del Libro II del CP en los artículos 157 y 158.

En cuanto a la estructura del tipo penal de las lesiones, puede ser cometido tanto por acción como por omisión. La diferencia entre ambos es que el delito de lesiones

² [Anexo 2](#)

cometido por una acción es cuando el autor de las mismas desempeña los actos que provocan el resultado y en el caso de las lesiones por omisión, se trata de la no evitación de una acción cuando esta provoca el mismo resultado que la acción de lesionar. De acuerdo con lo que establece el artículo 11 del CP³, se considerará el delito por omisión cuando exista una obligación legal de actuar en determinados casos y cuando quien omite es quien ha creado una situación de riesgo para la persona lesionada.

Se trata de un delito de resultado material, dado que requiere para su consumación la producción de un resultado material que sea consecuencia de la acción. Por esta razón, es posible que nos encontremos ante una tentativa de un delito de lesiones, tanto acabada como inacabada, cuando no se llegue a producir el resultado lesivo de la acción, ya sea porque el autor desiste en sus acciones (tentativa inacabada) o por factores externos al mismo (tentativa acabada). Por esta misma razón, encontramos regulados en el artículo 151.1 CP la provocación, la conspiración y la proposición para este tipo de delitos, los llamados actos preparatorios.

Además, no se trata de un delito en el que se detallen unos requisitos mediales concretos, es un delito de medios indeterminados, por lo que puede ser llevado a cabo de cualquier manera: mediante acciones físicas como golpear o maltratar, materiales de cualquier tipo como ruidos o gases, medios psíquicos como los insultos o incluso mediante el contagio en prácticas sexuales. Lo que sí que prevé el Código Penal es una cualificación respecto al tipo básico de lesiones cuando se empleen unos medios concretos considerados peligrosos (artículo 148.1º CP), tal y como veremos más adelante.

Se trata de un delito doloso, que admite tanto el dolo directo de primer y de segundo grado, como el dolo eventual. También se prevé la modalidad imprudente del delito de lesiones, ya sea imprudencia grave o menos grave. Esta modalidad se encuentra regulada en el artículo 152 CP.

En los siguientes apartados lo que haremos será desarrollar los diversos tipos de delito de lesiones que contempla el CP.

³ [Anexo 3](#)

3.2. El tipo básico del delito de lesiones (artículo 147.1 CP)

Primeramente, analizaremos el tipo básico del delito de lesiones, regulado por el apartado 1 del artículo 147 CP⁴.

Por lo que se refiere a los sujetos que intervienen en este delito, en cuanto al sujeto pasivo puede ser cualquier persona, dado que no se especifican características concretas en la persona que sufre la lesión, como puede ser el parentesco. En cuanto al sujeto activo, también puede ser cualquier persona quien lleve a cabo dicha acción penalmente relevante.

El objeto de este delito es la persona lesionada, es decir, en este caso coincide el objeto con el sujeto pasivo.

En relación a la acción típica regulada por el tipo básico de lesiones, es causar una lesión que menoscabe tanto la integridad física como la psíquica de una persona. Se considerará como delito de lesiones básico siempre que, para su sanidad, además de una primera asistencia médica, requiera de tratamiento médico o quirúrgico.

No se especifica los medios con los que se debe causar dicha lesión, por lo que se trata de un delito de medios indeterminados. Se considerará igualmente este tipo de delito de lesiones, aunque no se hayan practicado el tratamiento médico o quirúrgico que, objetivamente, se requería para su sanación.

¿Qué debemos entender por “tratamiento médico” y “tratamiento quirúrgico”? Un tratamiento médico es aquella acción que supone la curación de un daño, sin incluir la mera observación de la evolución de esta o medidas de prevención. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵, se trata de medidas planificadas, de un sistema curativo prescrito por un médico titulado en medicina con la finalidad de curar la lesión o de reducir sus efectos si esta es incurable. Por otro lado, el tratamiento quirúrgico es, según la definición del Tribunal Supremo, cualquier cirugía mayor o menor por la que se repara alguna lesión. Se tratará de tratamiento quirúrgico aquel que consista en la

⁴ [Anexo 4](#)

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 6707/2012, de 25 de octubre de 2012. Sentencia del Tribunal Supremo 240/2014 de 6 de febrero de 2014.

aplicación de puntos de sutura⁶, pero no se consideraran como tal los puntos de aproximación. Puede ser que el tratamiento quirúrgico sea llevado a cabo en una sola vez, pero seguirá considerándose como tal.

En el caso de las lesiones psíquicas, se considerarán como tales cuando dichas lesiones causen una enfermedad mental. Se excluyen, por lo tanto, dentro de este tipo penal los trastornos por estrés postraumático causados por un delito violento, dado que se entiende que es una consecuencia ya penada por este, es decir, las lesiones psíquicas se subsumirían en el delito violento principal.

3.3. Los subtipos atenuados del delito de lesiones (artículos 147.2 y 147.3 CP)

3.3.1. El subtipo atenuado del artículo 147.2 CP

En el apartado 2 del artículo 147 del Código Penal se regulan las lesiones consideradas como leves. En este caso, se considerarán lesiones leves todas aquellas que no sean las contenidas en el tipo básico del delito de lesiones que hemos visto en el apartado anterior. Por lo tanto, se tratará de lesiones leves aquellas que no precisen de tratamiento médico ni quirúrgico.

3.3.2. El subtipo atenuado del artículo 147.3 CP

En el apartado 3 de este mismo precepto, se especifica otro de los casos en que las lesiones se consideraran menos graves que en el caso del tipo básico. Esto será cuando hablemos de la acción de golpear o maltratar de obra a alguien. Se tratará de un delito de lesiones de este tipo cuando, como resultado de esta acción no se derive resultado lesivo alguno. Por lo tanto, en este subtipo concreto, el bien jurídico que se pretende proteger es la dignidad de las personas, no la salud física o psíquica, dado que no existe resultado lesivo como tal.

Estos dos delitos mencionados en estos preceptos solamente podrán ser objeto de un proceso penal si previamente existe una denuncia del sujeto pasivo o de su representante legal. Dado que se trata de lesiones de menor entidad, no podrán ser perseguibles de oficio si no se cumple este requisito previo. Se trata de lo que antes de

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 2758/1998, de 30 de abril de 1998.

la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se denominaban “faltas”.

3.4. Los subtipos agravados del delito de lesiones (artículos 148, 149 y 150 CP)

A continuación, analizaremos los subtipos agravados del delito de lesiones. Estas acciones serán consideradas como más graves que el tipo básico por la peligrosidad del medio empleado, por el tipo de víctima que se trate o por el resultado que causen las acciones.

3.4.1. El subtipo agravado del artículo 148 CP

En relación al subtipo agravado del delito de lesiones que se regula en el precepto 148 CP⁷, se trata de aquellas acciones que consistan en:

- 1) El uso de armas, objetos o formas especialmente peligrosas para la vida o la salud del lesionado
- 2) La concurrencia de alevosía o ensañamiento
- 3) Cuando se trate de víctimas menores de doce años o discapacitadas
- 4) Cuando se trate de víctimas que hayan sido la esposa o mujer ligada por una relación de afectividad con el sujeto activo
- 5) Cuando se trate de víctimas especialmente vulnerables que vivan con el sujeto activo

Como podemos observar, en este artículo se incluyen diversas circunstancias por las que consideraremos que estamos ante un tipo agravado del delito de lesiones, por lo que comentaremos una por una cada una de ellas.

En primer lugar, en lo que se refiere al uso de armas o instrumentos peligrosos se trata de todos aquellos objetos que puedan generar un peligro más grande para la vida o la integridad física. De acuerdo con la definición del Tribunal Supremo⁸, se considerará un objeto peligroso *“todo instrumento apto para ofender o defenderse, incluyendo las armas de fuego, las armas blancas...”*.

⁷ Anexo 5

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 2700/2014, de 24 de junio de 2014.

En segundo lugar, se incluyen dos agravantes, que son la alevosía y el ensañamiento. La alevosía es una agravante genérica que se regula en el artículo 22.1 CP⁹. Se centra en cómo se ha llevado a cabo el delito, es decir, se caracteriza por dejar a la víctima sin opciones de defensa contra las acciones del sujeto activo. Hay diversas formas de dejar sin defensa a la víctima, como son la alevosía proditoria (el caso en el que el autor prepara una emboscada), la alevosía súbita o inopinada (cuando el autor esconde su intención de llevar a cabo la acción o esconde el instrumento para llevarla a cabo) y la alevosía de desvalimiento (es el caso en el que el autor se aprovecha de que la víctima se encuentre en una situación de indefensión para llevar a cabo su propósito). En lo que refiere al ensañamiento, se encuentra regulado en el artículo 22.5 CP¹⁰ y consiste en aumentar de forma deliberada y consciente el sufrimiento físico de la víctima alejándonos de lo que sería “necesario” para ese tipo de delito.

En tercer lugar, también se considerará como tipo agravado del delito de lesiones cuando la víctima sea menor de 12 años o discapacitada. Esta agravación tiene relación con el tipo de sujeto pasivo, no con la conducta típica. Para que pueda aplicarse esta agravación, el autor deberá conocer esta circunstancia de la víctima y aprovecharse de ella para perpetrar la acción.

En cuarto lugar, se agrava la conducta también por el tipo de sujeto pasivo ante el que estemos. En este caso, cuando se trate de la esposa o la pareja del autor, se considerará como un tipo agravado de lesiones. Como podemos observar, este es el precepto que recoge el delito de lesiones cuando se trate de violencia de género. No se exige que víctima y agresor convivan actualmente ni que sean pareja, solamente que lo hayan sido. Esta conducta, se regula también en el precepto 153.1 y 153.3 CP¹¹ cuando se trate de lesiones menos graves que las previstas en el 147.2 CP y se contempla también una agravación cuando las acciones se llevan a cabo en presencia de menores.

En quinto y último lugar, se aplicará este subtipo agravado cuando el sujeto pasivo sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el sujeto pasivo. Una vez más

⁹ [Anexo 6](#)

¹⁰ [Anexo 6](#)

¹¹ [Anexo 7](#)

nos encontramos ante una agravación por el tipo de víctima. En este caso, no se exige que víctima y autor sean parientes, solamente que convivan juntos. Por lo tanto, estamos ante el caso de violencia doméstica, que también viene regulado por el artículo 153.2 CP y el 173.2 CP¹², donde se detallan los sujetos pasivos que se incluyen dentro de este tipo de acciones.

3.4.2. El subtipo agravado del artículo 149 CP

En este subtipo agravado del artículo 149 CP¹³, lo que se tiene en cuenta es el resultado producido por la acción llevada a cabo por el sujeto activo.

En el primer apartado se especifica que, si como resultado de dichas lesiones, la persona pierde o se le inutiliza completamente un órgano o miembro principal, un sentido, se le causa impotencia o esterilidad, una grave deformidad o una enfermedad somática o psíquica se aplicará este precepto.

En el segundo apartado, se regula la mutilación genital femenina, prohibida en España, también conocida como ablación. Se trata de una práctica muy común en algunos países, mayoritariamente africanos, como Benín, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Egipto, etc. También se incluye la mutilación genital masculina, menos común pero también penada.

3.4.3. El subtipo agravado del artículo 150 CP

En el artículo 150 CP¹⁴ se incluye el caso en el que se produzca la pérdida, inutilidad o deformidad de un órgano o miembro (igual que en el apartado 1 del artículo 149 CP), pero cuando este no sea principal. En este caso, como podemos observar, se trata de una agravación por el resultado lesivo, pero cuando este sea menos grave que el recogido en el artículo 149 CP.

3.5. Los actos preparatorios en el delito de lesiones (artículo 151 CP)

Cuando hablamos de actos preparatorios nos referimos a la provocación, la conspiración y la proposición. En el caso de que sean referidos a un delito de lesiones, se encontrarán

¹² [Anexo 8](#)

¹³ [Anexo 9](#)

¹⁴ [Anexo 10](#)

regulados por el artículo 151 CP¹⁵. De acuerdo con lo establecido en los artículos que regulan estas figuras jurídicas, que serán analizados a continuación, estos actos preparatorios solamente podrán ser castigados en los casos en los que se haya previsto expresamente en la Ley. Por lo tanto, de acuerdo con el precepto 151 del Código Penal, estos podrán ser castigados y se prevé una pena inferior en uno o dos grados respecto al delito de lesiones a que corresponda.

La conspiración se encuentra regulada en el artículo 17.1¹⁶ CP y se considera que es cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y deciden llevarlo a cabo.

La proposición está penada en el artículo 17.2 CP¹⁷ y consiste en que una persona invite a otra a formar parte de un delito, ya sea en calificación de cómplice, de coautor o de autor material.

La provocación está regulada en el artículo 18 CP¹⁸ y se trata de que una persona incita a otras a que cometan un delito. Esta incitación debe ser pública y, si finalmente las otras personas acaban cometiendo el delito, estaremos ante un delito de inducción, no una provocación.

3.6. El delito de lesiones por imprudencia grave (artículo 152 CP)

El delito de lesiones también será castigado en casos de imprudencia grave, de acuerdo con lo que establece el artículo 152 CP¹⁹. En este precepto se especifican diversas penas atendiendo al delito de lesiones que correspondería si se tratara de un delito doloso y no imprudente. Por lo tanto, cuanto más grave fuera el delito, mayor será la pena también en casos de imprudencia.

El delito de lesiones imprudentes solamente podrán ser objeto de un proceso penal si existe una denuncia previa por parte del lesionado o de su representante legal.

¹⁵ [Anexo 11](#)

¹⁶ [Anexo 12](#)

¹⁷ [Anexo 12](#)

¹⁸ [Anexo 13](#)

¹⁹ [Anexo 14](#)

Además, en este precepto se distingue entre imprudencia grave e imprudencia menos grave, igual que sucede con otros delitos como el de homicidio.

Si se considera que el hecho es de especial gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado, tal y como establece el artículo 152 bis CP²⁰.

3.7. El delito de lesiones en riña (artículo 154 CP)

El artículo 154 CP²¹ se trata de un delito de peligro concreto, por lo que no es necesario que se produzcan unas lesiones a consecuencia de la pelea tumultuaria, sino que basta con que se den esas circunstancias: que haya diversas personas participando en la pelea, que se lleve a cabo de manera tumultuaria, sin poder identificar claramente los participantes, y que algunos de ellos utilicen instrumentos peligrosos.

3.8. Las penas previstas para el delito de lesiones

A continuación, lo que haremos será especificar la pena concreta que se establece en los artículos anteriormente analizados relativos al delito de lesiones y sus diversos subtipos.

En relación al tipo básico del delito de lesiones, recogido en el artículo 147.1 CP, se establece una pena de prisión de 3 meses a 3 años o una pena de multa de 6 a 12 meses.

En relación al tipo atenuado relativo a las lesiones que no requieran tratamiento médico o quirúrgico (del artículo 147.2 CP), se establece una pena de multa de 1 a 3 meses.

En el tipo atenuado de lesiones por golpear o maltratar de obra, regulado en el artículo 147.3 CP, se prevé una pena de multa de 1 a 2 meses.

En relación al tipo agravado del delito de lesiones que se especifica en el artículo 148 CP, que como hemos visto anteriormente puede ser por diversas causas (por el resultado que finalmente se causa o por el riesgo que produce la propia acción), se establece una pena de prisión de 2 a 5 años.

²⁰ [Anexo 15](#)

²¹ [Anexo 16](#)

En relación al tipo agravado por pérdida o inutilidad de un órgano, miembro principal o sentido, o una grave deformidad o enfermedad (artículo 149.1 CP), se establece una pena de prisión de 6 a 12 años. Para la mutilación genital (artículo 149.2 CP), se establece también una pena de prisión de 6 a 12 años, dado que la lesión se causa en un órgano considerado principal.

En el tipo agravado por pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal o deformidad no grave (artículo 150 CP), se establece una pena de prisión de 3 a 6 años.

En relación a los actos preparatorios, que son la provocación, la conspiración y la proposición, regulados en el artículo 151 CP, se establece que se reduzca la pena en uno o dos grados respecto al tipo concreto de delito de lesiones que se cometa.

En relación al delito de lesiones imprudente, en el artículo 152 CP se establece una relación de penas conforme al tipo de lesiones causadas. En el caso de imprudencia grave: si las lesiones son del 147.1, la pena prevista será de prisión de 3 a 6 meses o pena de multa de 6 a 18 meses; si son lesiones del 149 CP, la pena será de prisión de 1 a 3 años; si las lesiones son del 150, la pena será de prisión de 6 meses a 2 años. En el caso de imprudencia menos grave: si son lesiones del 147.1, 149 o 150 CP, la pena será de multa de 3 a 12 meses. Se establecen también unas penas accesorias que consisten en la privación del derecho a conducir, si las lesiones se causaron de esta forma, la privación del derecho al porte de armas o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, cargo u oficio.

En el caso de un tipo atenuado regulado por el artículo 153.1 CP, pero se trate de su esposa o la mujer con la que tenga una relación análoga, se establece una pena de prisión de 6 meses a 1 año o trabajos en beneficios de la comunidad de 31 a 80 días. Se añade también la prohibición de tenencia de armas y se podría añadir también la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Cuando se trate de una persona que conviva con el autor (de las referidas en el artículo 173.2 CP), la pena será de prisión de 3 meses a 1 año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y la privación de tenencia de armas y se puede añadir también la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

En el caso de la riña del artículo 154 CP, la pena será de prisión de 3 meses a 1 año o una multa de 6 a 24 meses.

3.9. Las indemnizaciones en el delito de lesiones

Para establecer la cuantía de las indemnizaciones que correspondan en el caso de una condena por lesiones, no existe un criterio claro o una especificación concreta en el CP. Pero lo que utilizan habitualmente los tribunales son las tablas de baremo, que son aquellas tablas en las que se detalla las indemnizaciones por daños en casos de accidentes de tráfico. Se trata de una tabla muy útil para jueces y tribunales de todas las especialidades, dado que se contabilizan los daños de bastante objetiva y estas cantidades se actualizan anualmente. Por ejemplo, en 2021, estas cuantías son las siguientes:

- Día de perjuicio personal básico: 31,61€
- Día de perjuicio personal particular en grado moderado: 54,78€
- Día de perjuicio personal particular en grado grave: 79,02€
- Día de perjuicio personal particular en grado muy grave: 105,35€

Habitualmente, se considera un perjuicio particular muy grave la hospitalización en UCI, como grave una hospitalización, como moderado una baja laboral y como básico la baja médica.

Se trata solamente de una estimación aproximada, por lo que los jueces y tribunales podrán decidir aumentar esta cuantía, por ejemplo, por el lucro cesante y los daños morales causados.

3.10. Jurisprudencia referente al delito de lesiones

En este apartado, lo que se va a llevar a cabo es un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto al delito de lesiones y los diversos tipos privilegiados y agravados que hemos definido anteriormente.

Primeramente, analizaremos la STS 6707/2012, de 25 de octubre de 2012, que ya ha sido mencionada con anterioridad. En esta sentencia, el Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho sexto expone que los puntos de sutura son considerados como

tratamiento quirúrgico, aunque se trate de cirugía menor, dado que *“el acto de costura con que se reúnen los labios de una herida, precisa para restañar el tejido dañado y volverlo al estado que tenía antes de producirse la agresión, supone tratamiento quirúrgico”*. Esta definición será de aplicación al caso a tratar en este Trabajo de Fin de Grado, dado que uno de los debates es calificar las lesiones. Por lo tanto, atendiendo a esta sentencia del TS, si existen puntos de sutura, la lesión podrá ser constitutiva de un delito de lesiones del artículo 147.1 CP. Además, añade que es indiferente que este tratamiento se lleve a cabo de una sola vez y no precise de más intervención médica, dado que lo importante es la existencia de la propia sutura como tratamiento. También contraponen estos a los puntos de aproximación, dado que exponen que estos no serán considerados como tratamiento quirúrgico.

En esta misma línea, debemos tener en cuenta la STS 447/1993, de 6 de febrero de 1993 en la que el Tribunal Supremo define de nuevo lo que debemos entender por *“tratamiento médico”*, para decidir si el delito de lesiones es del tipo básico o se trata de otro tipo. En esta sentencia recalcan que la primera asistencia facultativa, en ningún caso será considerada como tratamiento médico, pero que esta primera asistencia facultativa *“es la exigencia necesaria e indispensable para considerar la agresión corporal como una infracción penal delictiva”* (segundo fundamento de derecho). En este mismo fundamento de derecho hacen una definición de lo que es un tratamiento médico: *“aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquella no es curable. Por ello, todo aquello que significa simples cautelas o medidas de prevención [...] no será tratamiento”*. A continuación, también pasan a definir qué es un tratamiento quirúrgico: *“aquel que, por medio de la cirugía, tiene por finalidad curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de esta, cirugía mayor o cirugía menor”*.

También podríamos destacar la STS 2758/1998, de 30 de abril de 1998, en la que el TS definió el concepto de *“tratamiento quirúrgico”*: *“[...] existe siempre que se actúa médicamente sobre el cuerpo del paciente de forma “agresiva” como ocurre, por ejemplo, cuando se abre, se corta, se extrae o se sutura [...]. Uno de los actos médicos que merecen la consideración de tratamiento quirúrgico [...] es la sutura o costura de los tejidos que han quedado abiertos como consecuencia de una herida y que es preciso aproximar para*

que la misma cierre y quede la zona afectada, en lo posible, tal como estaba antes de la lesión” (fundamento de derecho primero).

Otra sentencia del Tribunal Supremo en la que podemos basarnos para la definición de los términos “tratamiento médico” y “tratamiento quirúrgico” es la STS 8995/1994, de 27 de diciembre de 1994, en el que se trataba un caso de robo con lesiones. De acuerdo con el fundamento de derecho segundo de esta sentencia, el tratamiento médico es *“la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa”* y el tratamiento quirúrgico es *“cualquier acto de tal naturaleza quirúrgica, mayor o menor, que fuere necesario para curar en su más amplio sentido, bien entendido que la curación”*. La misma definición de tratamiento médico fue usada en la STS 1239/2009, de 28 de febrero de 2009 en un caso de robo con violencia y lesiones provocadas por este (en punto cuarto del segundo fundamento de derecho).

En otra ocasión, el Tribunal Supremo reitera esa definición de tratamiento médico y quirúrgico, como en la STS 2901/2014, de 9 de julio de 2014 para decidir sobre un delito de lesiones, en el primer fundamento de derecho. Además, en esta misma sentencia exponen que los puntos de aproximación llamados *stir-strip*, unos puntos de pega, se podrían considerar un tratamiento médico, *“al existir un inicial pegamento tisular y posterior cura local”*. Por otro lado, en esta sentencia se debate sobre la consideración de instrumento o arma peligrosa que se establece en el artículo 148 CP para que se pueda considerar la agravación del tipo delictivo de lesiones. Se establece que la importancia de este precepto no es que finalmente la lesión causada por el objeto utilizada sea mayor, sino que la utilización de la misma comporte un riesgo potencial mayor de causar lesiones. Además, establecen que el dolo del autor debe incluir también el peligro que crea con la utilización de ese objeto. En este caso concreto, se establece que la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera como objeto peligroso un vaso de cristal cuando es utilizado para pegar a alguien.

En relación con la definición de lo que podría ser un objeto peligroso para poder aplicar el subtipo agravado de lesiones del artículo 148 CP, encontramos la STS 2700/2014, de junio de 2014. En este caso concreto, las lesiones producidas por una navaja de 8

centímetros fueron consideradas como una circunstancia para poder aplicar el artículo 148 CP, dado que se trata de un objeto lo suficientemente peligroso como para poder causar lesiones mucho más graves a las que finalmente se causaron.

Siguiendo con la consideración de lo que es un objeto peligroso para que pueda ser de aplicación el subtipo agravado de delito de lesiones, debemos atender a la STS 424/2010 de 15 de julio de 2010. En este caso concreto se usó un vaso de cristal para causar una serie de lesiones en la cara.

También, en la STS 2653/2010 de 11 de mayo de 2010 se recurre una sentencia de la Audiencia Provincial sobre una pelea en un local. En este caso, el autor agredió a la víctima con un vaso de cristal en la cara provocándole una serie de lesiones. La acusación particular quiso que se calificaran los hechos como una lesiones agravadas del artículo 148.1 CP por considerar el objeto usado en la agresión como peligroso. El Tribunal Supremo en este caso sí que consideró el medio empleado como peligroso: *“entendemos que la peligrosidad para la salud física de la víctima, del medio empleado para agredir – un golpe con un vaso de cristal en el rostro – no admite duda alguna. Al romperse el cristal cuando impacta sobre la cara del agredido, los bordes de los trozos del vaso forman unos filos aptos para introducirse en la carne y producir lesiones importantes”*. En esta sentencia también se debate que la aplicación de este tipo agravado del delito de lesiones es en todo momento potestativa, pero inciden en que *“es deber del órgano judicial expresar las razones de tal exclusión”*.

Por otro lado, en relación al tipo de lesiones causadas en el caso de un delito de lesiones, debemos atender a la STS 2761/2015, de 5 de junio de 2015. En esta se expone que, si de las lesiones resulta la movilidad de piezas dentarias, no la pérdida de estas, no se podrá incluir dentro del artículo 150 CP por qué no se podrá considerar como una deformidad, dado que deformidad es *“aquella pérdida permanente de sustancia corporal que determine un perjuicio estético suficientemente relevante”*.

En esta misma línea encontramos la STS 7772/2005 de 27 de diciembre de 2005, en la que se expone que una pérdida dentaria podría considerarse una deformidad y, por tanto, sería de aplicación el artículo 150 CP; en cambio, puede ser que una rotura dentaria no implique un defecto estético que pueda ser considerado como deformidad.

La siguiente sentencia a analizar es la STS 2270/2005 de 14 de abril de 2005. Esta sentencia trata de una pelea en una discoteca, en la que uno de los participantes acabó lanzando un vaso de cristal al ver a varios agresores acercarse a él con banquetas. En esta sentencia se debatía sobre la aplicación o no de la eximente completa de legítima defensa, comprendida en el artículo 20.4 CP. El Tribunal Supremo destaca que debe existir un *“animus defendendi”* y en ningún caso ni *“animus necandi”* ni *“animus laedendi”* (propósito de matar o de herir al agresor). Para que pueda ser de aplicación la eximente de legítima defensa, debe existir una agresión ilegítima y la necesidad de defenderse de esta. Además, el medio empleado para defenderse de esa agresión debe ser racional. El TS destaca que *“hay que fijarse en el estado anímico del agredido y los medios de que disponga en el momento de ejecutar la acción de defensa, introduciéndose así [...] el elemento subjetivo que supone valorar tales medios como aquellos que sean, desde el punto de vista del agredido razonables en el momento de la agresión”*. También añade que, para establecer la racionalidad o no del medio usado para defenderse, debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio, el uso que se hace del mismo y si se tenían o no otras alternativas para defenderse. Cuando la agresión inminente sea mucho menor a las consecuencias que se hayan producido por la defensa, no se podrá aplicar esta eximente de responsabilidad penal.

En esta misma línea, debemos destacar la STS 4981/2001, de 21 de junio de 2001. En esta sentencia, el Tribunal Supremo expone como distinguir entre *“animus necandi”* y *“animus laedendi”*. Lo que debemos destacar de esta es que, para distinguir entre ambos casos, deberemos tener en cuenta los actos anteriores y los posteriores a la acción penalmente relevante para determinar la intención del autor.

4. Resumen del supuesto de hecho

A continuación, analizaremos el supuesto de hecho que se presentó para desarrollar la simulación de juicio de este Trabajo de Final de Grado.

Se trata de una pelea que tuvo lugar en la discoteca Highland de Tarragona en la que se ven involucrados principalmente Alberto Ruiz Estévez y Carlos Román Oltra.

Los hechos son los siguientes, en data 12 de marzo de 2020, a las 01:30 horas, Alberto accedió a la discoteca Highland junto con su familia y amigos, entre ellos Maikel Yalkilo, y estuvo en la zona VIP de esta. En este local se encontraba también Carlos, junto con dos amigos, Mario Iglesias y Federico Matías Adán.

Sobre las 04:00 horas de ese mismo día y en el mismo lugar, Alberto sale de la zona VIP con su amigo Maikel para ir a una de las barras de la pista y al pasar junto a un grupo de tres chicos (Carlos, Mario y Federico), Carlos le recrimina que este le hubiera dado un codazo. En ese momento es donde empieza la discusión que termina con ambos heridos. Alberto acabó inconsciente en el suelo de la pista de baile y con una contusión nasal y bucal, una herida en la nariz, lesiones en la espalda, tres incisivos fracturados y un cuadro ansioso-depresivo. Por otro lado, Carlos sufrió una herida contusa en la región frontotemporal izquierda de unos dos centímetros y algia en la región temporal con acúfenos. A raíz de estos hechos, los controladores de la discoteca requirieron la presencia de un indicativo de la Guardia Urbana, que se personaron en la salida del local.

Después de estos hechos, ambos se trasladaron a hospitales distintos y se personaron ante los Mossos d'Esquadra para presentar una denuncia.

Como podemos observar, el eje central de este caso es un delito de lesiones, pero deberemos identificar de qué tipo de lesiones en concreto estamos hablando y qué pena se asigna a cada uno de los investigados. Además, se trata de un caso un poco especial, dado que ambos presentan denuncia, por lo que ambos son a su vez acusados y acusadores.

Además, la presentación de este caso por parte de los tutores de la simulación iba acompañada de todos aquellos documentos que conforman las diligencias de previas

llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción correspondiente, en este caso, el Juzgado de Instrucción número 9 de Tarragona. Esta documentación contenía lo siguiente²²:

- El atestado policial
- Las declaraciones policiales de Alberto y Carlos, es decir, sus respectivas declaraciones en las denuncias que interponen
- Las declaraciones en sede judicial de Alberto Ruiz Estévez como investigado y como denunciante o víctima, de Aparicio de Castillo-Herranz Portugaleta de Lys y Alpizgueta, de Mariano Iglesias Sancho como investigado, de Federico Matías Adán como investigado, de Maikel Yalkilo como testigo, de los Guardias Urbanos TIP 001 y 002 como testigos y de Tomeu Bruguera Damasc como testigo
- Informes médico-forenses realizados por el doctor Manuel Atienza Gibert, tanto a Alberto como a Carlos

²² [Anexo 17](#)

5. Simulación del juicio

En el siguiente epígrafe se va a desgranar paso a paso cómo se llevó a cabo dicha simulación del juicio y en qué sustentan cada uno de los escritos presentados por parte del Ministerio Fiscal.

5.1. Cuestiones procesales del caso

Primeramente, analizaremos una serie de cuestiones procesales que tienen relación con el caso.

Debemos concretar, por lo tanto, qué tipo de procedimiento se va a llevar a cabo. Para responder a esta duda debemos atender al delito o delitos por los que se está acusando en este caso concreto y ver qué pena llevan aparejadas. Dado que, de acuerdo con la interlocutoria de conclusión de la instrucción los hechos investigados podrían ser constitutivos de un delito de lesiones, regulado en los artículos 147 a 156 ter del Código Penal, estos llevan aparejada una pena inferior a 9 años. Por lo que, el procedimiento penal a seguir será un procedimiento abreviado.

El procedimiento penal abreviado se encuentra regulado en los artículos 757 a 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales en este caso, será competente el Juzgado de lo Penal cuando se trate de delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a 5 años o penas de otra naturaleza no superiores a 10 años. En cambio, deberán conocer de aquellas causas cuya pena aparejada sea privativa de libertad de más de 5 años (hasta un máximo de 9) o de otra naturaleza de hasta 10 años, la Audiencia Provincial correspondiente.

En este caso, dado que una de las partes acusadoras, concretamente Lidia Cortés, abogada del señor Alberto Ruiz Estévez, en su escrito de acusación califica los hechos cometidos por el señor Carlos Gerardo Román Oltra como constitutivos de un delito agravado de lesiones del artículo 150 del Código Penal (explicado anteriormente en el epígrafe 3.4.3) la competencia del caso sería enviada directamente a la Audiencia Provincial de Tarragona. Dado que en esta simulación de juicio solamente contábamos

con una jueza y no podíamos constituir un tribunal que pudiera ejercer las funciones de la Audiencia Provincial, la decisión fue de adjudicar la competencia al Juzgado de lo Penal de todas maneras, para poder continuar con el desarrollo de este trabajo.

En referencia a la competencia territorial, como ya hemos dicho, conocerá el Juzgado de lo Penal de Tarragona. Esto es porque, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, serán conocedores la causa los juzgados o tribunales de dónde se haya cometido el hecho delictivo, si se conoce. Como se conoce que las lesiones fueron producidas en un local de la ciudad de Tarragona, el juez competente será el de esta.

5.2. Desarrollo de los escritos procesales por parte del Ministerio Fiscal

De acuerdo con lo que establece el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el Juez de Instrucción que deba conocer del caso dicte el auto de incoación del proceso abreviado, deberá dar traslado de todas las diligencias previas a las partes acusadoras en el proceso para que estas, en un plazo de diez días, soliciten la apertura del juicio oral mediante la formulación del escrito de acusación, o que pidan el sobreseimiento del caso.

Por lo tanto, después de que la jueza Cristina Moya dictara este auto, las partes acusadoras procedimos a la redacción de nuestros escritos de acusación.

5.2.1. Escrito de acusación del Ministerio Fiscal

Para conocer qué se debe incluir en este escrito, debemos acudir al artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que se establece que constará la solicitud de apertura del juicio oral, la identificación de la persona contra la que se dirige esta acusación, las pruebas que se proponga practicar en el juicio oral y todo aquello que recoge el artículo 650 de dicha ley. En este artículo 650 de la Lecrim se detalla qué debe incluir un escrito de calificación provisional, que es como se le denomina el escrito de acusación en el procedimiento ordinario. En él se deben incluir los hechos y su calificación legal, la participación en los hechos de los acusados, las posibles agravantes y atenuantes que se hayan observado, la pena que se solicita para el caso concreto y la cantidad que se solicita en concepto de responsabilidad civil, si es que se pide.

A continuación, detallaré cómo se llevó a cabo la redacción de este escrito procesal por parte del Ministerio Fiscal²³.

En primer lugar, se deben incluir las conclusiones que el Ministerio Fiscal considere que se desprenden de las diligencias previas practicadas a lo largo de toda la fase de instrucción, todas ellas numeradas y ordenadas. En las conclusiones se incluyen primero los hechos constitutivos de delito y a quién se atribuyen, después la calificación jurídica de dichos hechos – de qué tipo de delito se trata –, el grado de participación del acusado, si se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad penal – atenuantes, agravantes o eximentes– y, por último, la pena concreta que se solicita.

Como se desprende de la redacción del escrito de acusación, en la conclusión primera se describen los hechos que llevan a querer dirigir la acusación contra Alberto Ruiz Estévez. Además de su nombre y apellidos consta también el número de su Documento Nacional de Identidad y sus antecedentes penales que, en este caso, no tiene. Dado que una de las partes solicitó que se investigaran los antecedentes penales de la otra parte, el Ministerio Fiscal lo hizo y comunicó que ninguno de los acusados tenía antecedentes penales computables a efectos de reincidencia. En la conclusión segunda se realiza el mismo proceso para el acusado Carlos Gerardo Román Oltra.

En las siguientes conclusiones lo que se hace es una valoración jurídica de los hechos. Por un lado, en relación a los hechos de los que es acusado el señor Alberto, se considera que los hechos narrados en la conclusión primera son constitutivos de un delito de lesiones agravadas del artículo 148.1º del Código Penal. Esto es porque, tal y como hemos comentado anteriormente en el apartado de jurisprudencia, de acuerdo con diversas sentencias del Tribunal Supremo, podemos considerar que un golpe con un vaso o una botella de cristal es dado con un “objeto peligroso”. Concretamente, en la STS 2901/2014, de 9 de julio de 2014, comentada anteriormente en profundidad, el Tribunal Supremo consideró un vaso de cristal usado en una agresión como un objeto peligroso, no por el resultado que finalmente se produce con dichas acciones, sino porque el riesgo producido es suficientemente considerable como para suponer una agravación del tipo básico de lesiones. Otra sentencia para tener en cuenta es la STS

²³ [Escrito I](#)

424/2010 de 15 de julio de 2010, también analizada anteriormente, en la que el Tribunal Supremo aprecia la concurrencia de unas lesiones agravadas del artículo 148 del Código Penal a raíz de unas heridas en la cara causadas por un vaso de cristal, un caso muy parecido al que tenemos entre manos en este trabajo. También es muy similar al caso que se trataba en la STS 2653/2010 de 11 de mayo de 2010, desarrollada en profundidad en el apartado de jurisprudencia, en la que el Tribunal Supremo reitera la idea de que una agresión con un vaso de cristal puede ser considerada como un delito de lesiones agravadas al tratarse de un objeto peligroso porque *“entendemos que la peligrosidad para la salud física de la víctima, del medio empleado para agredir – un golpe con un vaso de cristal en el rostro – no admite duda alguna. Al romperse el cristal cuando impacta sobre la cara del agredido, los bordes de los trozos del vaso forman unos fillos aptos para introducirse en la carne y producir lesiones importantes”*. En dicha sentencia también se remarca que la redacción del artículo 148 del Código Penal indica que podrá castigarse con esta pena superior, por lo que es una decisión del propio juez aplicar la agravación o no, pero siempre deberá motivarse si no se aprecia.

Si en este caso no se hubiera podido apreciar el agravante de objeto peligroso del artículo 148 del Código Penal, deberíamos haber considerado el hecho como un delito de lesiones del tipo básico, del artículo 147.1 del Código Penal, dado que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sutura de la herida es considerada como un tratamiento quirúrgico, dado que se usaron puntos de sutura. Esto se fundamenta en las sentencias del Tribunal Supremo anteriormente analizadas: STS 6707/2012, de 25 de octubre de 2012; STS 447/1993, de 6 de febrero de 1993; STS 8995/1994, de 27 de diciembre de 1994; STS 2901/2014, de 9 de julio de 2014.

Además, en relación a la acusación formulada contra Alberto, en el escrito se consideró una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, un atenuante de defensa propia de acuerdo con lo que establece el artículo 21. 1ª del Código Penal en relación al 20. 4º de este mismo texto legal. Esta circunstancia fue apreciada porque se consideró que las acciones de Alberto fueron consecuencia del ataque inminente y potencialmente peligroso de Carlos. Pero no se consideró la eximente completa de responsabilidad criminal dado que el medio usado para la defensa no fue racional, tal y como establece el Tribunal Supremo en su jurisprudencia. Podemos destacar la STS 2270/2005 de 14 de

abril de 2005, analizada con anterioridad, en la que el Tribunal Supremo reitera que el medio usado para defenderse debe ser racional, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo y si se disponía de otros medios para defenderse. En este caso, el Ministerio Fiscal considera que Alberto no usó un medio racional, porque propinar un golpe con un vaso en la cara de alguien podría haber producido un resultado lesivo muchísimo mayor al ataque que se estaba produciendo.

Finalmente, se procede a la determinación de la pena que se pide para Alberto junto con la responsabilidad civil. La pena solicitada para este delito concreto fue de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure esta pena privativa de libertad. Dado que se había apreciado por parte del MF la concurrencia de un atenuante, el arco de la pena que se podía solicitar estaba entre 1 año y 2 años menos un día. Esto es porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del CP, los atenuantes del artículo 21. 1ª de este mismo texto legal podrán ser considerados como muy cualificados y el juez podrá decidir reducir la pena en uno o dos grados. Por lo que el Ministerio Fiscal decidió hacerlo en un grado.

La responsabilidad civil fue calculada acudiendo a los baremos sobre indemnizaciones por accidentes de tráfico o accidentes laborales que se publican y se actualizan anualmente. Estos baremos pueden servirnos de guía a la hora de cuantificar la responsabilidad civil en cualquier otra circunstancia, como es el caso ante el que nos encontramos. Nos centraremos en las cantidades estipuladas en las tablas para el año 2020, ya que es la fecha en la que se producen los hechos constitutivos de delito. Esta tabla es la siguiente:

| <i>Perjuicios causados a la víctima</i> | <i>Año 2020</i> |
|---|-----------------|
| <i>Perjuicio particular muy grave</i> | 104,41€/día |
| <i>Perjuicio particular grave</i> | 78,31€/día |
| <i>Perjuicio particular moderado</i> | 54,29€/día |
| <i>Perjuicio personal básico</i> | 31,33€/día |

Como podemos observar, en esta tabla se establece la cantidad a indemnizar por cada día de incapacidad temporal derivada de las acciones, que varía en función de la gravedad de la situación. Ahora debemos saber qué circunstancias tienen cabida en cada una de estas tipologías de incapacitaciones. Un perjuicio particular muy grave será un día de hospitalización en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), un perjuicio particular grave será un día de hospitalización, un perjuicio moderado será un día de baja laboral y un perjuicio personal básico será un día de baja médica.

En el caso de las lesiones de Carlos, de acuerdo con el informe médico-forense realizado por el doctor Manuel Atienza Gibert en data 29 de mayo de 2020, el más reciente, estas precisaron de ocho días de curación, de los cuales uno fue impeditivo y ninguno de ellos requirió hospitalización. Por lo tanto, la cuantía de la indemnización requerida a Alberto será la siguiente: 7 días x 31,33€/día por los días de baja médica + 1 día x 54,29€/día por el día impeditivo. Lo cual nos da un total de 273,60€.

Por otro lado, en relación a los hechos de los que es acusado Carlos, en la conclusión segunda se detallan los acontecimientos que dan lugar a las lesiones causadas a Alberto, consistentes en una contusión nasal y bucal, la fractura de tres incisivos, una herida en la nariz, diversas lesiones en la espalda y un cuadro ansioso-depresivo, todo ello detallado en el informe forense del Dr. Atienza. Se considera que estos hechos son constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, al considerar que la reparación de los tres incisivos fracturados durante la agresión precisa de un tratamiento quirúrgico. Esto tiene su base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente desarrollada con más detalle, pero que mencionaremos a continuación: en la STS 6707/2012, de 25 de octubre de 2012; la STS 447/1993, de 6 de febrero de 1993; la STS 8995/1994, de 27 de diciembre de 1994 (en la que se define un tratamiento quirúrgico como *“cualquier acto de tal naturaleza quirúrgica, mayor o menor, que fuere necesario para curar en su más amplio sentido, bien entendido que la curación”*); y la STS 1239/2009, de 28 de febrero de 2009. En este caso, no se aprecian causas modificativas de la responsabilidad criminal, ni atenuantes ni agravantes ni eximentes. No se ha apreciado en este caso ningún atenuante ni eximente de la responsabilidad criminal por la ingestión de alcohol por parte del acusado, dado que en las diligencias previas se

determina que sus capacidades cognitivas y volitivas estaban ligeramente afectadas, por lo que no tiene cabida ni el artículo 20. 2º del Código Penal ni el 21. 1ª en relación a este.

El siguiente punto de este escrito de acusación fue solicitar una pena concreta para Carlos y también la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. En relación a la pena, fue solicitada una pena de prisión de 1 año y 6 meses, dado que el arco entre el que se debe incluir esta era de 3 meses a 3 años. Además, se solicitó, al igual que en el caso de Alberto, la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

En relación a la responsabilidad civil que debe satisfacer Carlos, esta fue calculada con la misma tabla que hemos visto anteriormente, puesto que las lesiones también fueron producidas en 2020. Este cálculo es el siguiente: 108 días x 54,29€/día por los días improductivos, lo cual nos da un total de 5.863,32€. Además, se le añade a este impone la cantidad de 2.400€ en concepto de reparación de las tres piezas dentarias, tal y como establece también este baremo (3 piezas dentarias a reparar x 800€ como coste por cada una). Por lo que nos da un total de 8.263,32€ en concepto de responsabilidad civil.

Por último, en el escrito de acusación se incluyen diversos “*otrosí dice*”. En estos se detalla los medios de prueba que la parte pretende que se practiquen en el acto del juicio oral, también se solicita que ambos acusados presten fianza para asegurar el pago de la responsabilidad civil que en su caso se estime y finalmente se pide que se remita este escrito de acusación a las abogadas de los acusados para que puedan redactar sus correspondientes escritos de defensa.

5.2.2. Informe final del Ministerio Fiscal

En este epígrafe se va a analizar en profundidad la estructura y el contenido del informe final realizado por parte del Ministerio Fiscal. Este informe se realiza de forma oral el día del juicio, pero en este caso, dado que se trata de una simulación, lo debíamos presentar por escrito con anterioridad a la celebración del juicio. En este informe se deben incluir las conclusiones que se hayan sacado por esta parte en relación a las pruebas practicadas y decidir si mantener las conclusiones provisionales (elevar las provisionales a definitivas) o modificarlas después del resultado de las pruebas.

Como se puede observar en este informe²⁴, en la primera parte se resume por qué delitos se solicita castigar a cada uno de los acusados y las penas concretas asignadas a estos, junto con la responsabilidad civil que deberán satisfacer. En el caso de Alberto, se considera que sus acciones coinciden con un delito de lesiones agravadas del artículo 148.1 del Código Penal, por lo que se solicita una pena de prisión de 2 años y que se haga cargo de una responsabilidad civil derivada de este cuya cantidad asciende a 273,60€ (54,29€ por el día en que la víctima se encontró impedida para sus tareas habituales y 219,31€ por los ocho días de curación de las heridas causadas). En el caso de Carlos, se solicita una pena de prisión de 2 años y 6 meses por cometer un delito de lesiones del tipo básico, regulado por el artículo 147.1 del CP; también se solicita que se fije la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito cuya cantidad es de 8.263,32€ (5.863,32€ por los 108 días que pasó la víctima impedida para sus actividades habituales y 2.400€ por la reparación de tres piezas dentarias).

A continuación, iremos desgranando punto por punto las conclusiones expuestas en este informe. En primer lugar, se hace un resumen de los hechos que quedan probados después de la práctica de las pruebas en el acto del juicio oral. En segundo lugar, se pasa a la valoración de dichas pruebas. En relación al testimonio de Leo Sánchez, el controlador de accesos de la discoteca donde se produjeron los hechos, esta parte consideró que su relato era coherente e imparcial. Por lo que se entendió que se trata de un testimonio suficientemente fuerte como para acreditar que efectivamente Carlos agredió a Alberto mientras este se encontraba en el suelo de la pista de baile de la discoteca. Por lo tanto, se considera a Carlos como autor de un delito de lesiones del tipo básico del artículo 147.1 del Código Penal porque Alberto requiere, además de una primera asistencia médica, de tratamiento quirúrgico. Al igual que en el escrito de acusación, esta parte ya ha justificado por qué se considera que la reparación de tres piezas dentarias requiere de tratamiento quirúrgico, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además, el MF expone porqué no considera de aplicación a este caso concreto un delito de lesiones agravadas del artículo 150 del Código Penal, en el que se regula la agravación por deformidad y pérdida o utilidad de un órgano no principal. Esto es porqué, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo analizada

²⁴ [Escrito II](#)

anteriormente en el apartado correspondiente, para poder apreciar esta agravación, se debe dar un “*perjuicio estético suficientemente relevante*” (STS 2761/2015, de 5 de junio de 2015). Es verdad que los incisivos son piezas dentarias que se encuentran muy a la vista, pero en este caso no se produce una pérdida total de dichas piezas dentarias, sino una fractura de las mismas. De acuerdo con lo que ha ido estableciendo el TS a lo largo de los años, la pérdida de piezas dentarias, por lo general tiene cabida en el artículo 150 CP, pero su fractura no.

En segundo lugar, se comenta la práctica del testimonio del médico forense asignado al caso, el Dr. Manuel Atienza. En su declaración, manifiesta que las heridas de Alberto, en varios dedos de la mano derecha y en su palma, podrían haber sido consecuencia directa de haberle roto un objeto de cristal a Carlos en la cara. Es verdad que no se puede saber con certeza que los cortes de la mano se produjeran por eso, pero es bastante probable. Por otro lado, también se le preguntó en el interrogatorio a Alberto, si este era diestro o zurdo para intentar esclarecer los hechos, a lo que este respondió que era diestro, y las heridas fueron producidas en la mano derecha. Por lo que las conclusiones del médico forense son bastante plausibles.

En tercer lugar, el MF se centra en el testimonio de Mariano Iglesias y Federico Matías Adán, ambos amigos del acusado Carlos. Ambos, en su testimonio en el juicio oral coincidieron en afirmar que vieron cómo Alberto le propinaba un golpe a Carlos en la cara con un objeto de cristal, probablemente un vaso o un botellín. A pesar de que ambos son íntimos amigos de Carlos, sus relatos de los hechos son bastante coherentes y no parecen haberse puesto de acuerdo en dar una versión falsa de estos.

En cuarto lugar, se procede a valorar la declaración del Guardia Urbana TIP 001 en la que este declara que, cuando vio salir a Alberto de la discoteca, este le dijo que le había pegado con un vaso en la cabeza a otro chico para defenderse, porque este le había pegado primero. Esto se trata de una declaración espontánea del acusado, por lo que esta parte también consideró que contiene cierto carácter probatorio.

Por todas estas pruebas mencionadas anteriormente, el MF consideró a Alberto como autor de un delito de lesiones agravado del artículo 148 del Código Penal, dado que el vaso usado en dicha agresión es considerado un objeto peligroso. A modo de no reiterar

la justificación dada para calificar este delito como agravado dada en el escrito de acusación, simplemente destacar la STS 265/2010, de 11 de mayo de 2010 en la que el TS expone lo siguiente: *“la peligrosidad para la salud física de la víctima, del medio empleado para agredir – un golpe con un vaso de cristal en el rostro – no admite duda alguna. Al romperse el cristal cuando impacta sobre la cara del agredido, los bordes de los trozos del vaso forman unos filos aptos para introducirse en la carne y producir lesiones importantes”*.

En quinto lugar, el MF destaca que, a diferencia del escrito de acusación, no se desprende de la práctica de las pruebas realizada se deba apreciar ningún atenuante ni eximente de legítima defensa. Esto es por qué no ha quedado suficientemente acreditado quién de los dos acusados comenzó la pelea y cuál de ellos era el que se estaba defendiendo.

En sexto y último lugar, se reitera la idea de que de la práctica de la pruebas anteriormente analizadas, se puede considerar a ambos acusados como autores de dichos delitos. Dado que se trata de pruebas suficientemente contundentes para enervar la presunción de inocencia de ambos.

5.3. Preparación del juicio oral

Después de haber presentado todos los escritos procesales correspondientes al rol que se me había asignado, el siguiente paso era la preparación de la vista oral.

Dado que se desconocía todavía si el juicio oral iba a poder llevarse a cabo de forma virtual o de forma presencial, debido a la situación actual con la COVID-19, nos preparamos para ambas opciones.

En primer lugar, si finalmente el juicio se llevaba a cabo de manera virtual, lo que haríamos sería suprimir la práctica de la prueba dado que no se podría hacer. Por lo tanto, el juicio oral se basaría en las cuestiones previas, si las hubiera, la lectura de los escritos de acusación y defensa y directamente, sin practicar la prueba, las partes decidirían si elevan sus conclusiones provisionales a definitivas o si, por el contrario, deciden modificarlas. En ambos casos, las partes deberán leer sus conclusiones y llevar a cabo su informe de manera oral, valorando la práctica de la prueba y dejando muy

claro la calificación del delito y lo que solicita cada una. Como se trata de un Trabajo de Fin de Grado, la diferencia frente a un juicio real es que en nuestro caso las conclusiones definitivas, lo que debemos exponer después de la práctica de la prueba, ya ha sido redactado con anterioridad, en el escrito procesal que hemos analizado en el epígrafe anterior.

En segundo lugar, si el juicio oral se pudiera hacer de forma presencial, se llevaría a cabo en la sala de vistas de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad. Por lo tanto, el funcionamiento sería el mismo que si se hiciera virtualmente, pero con una gran diferencia, que se podrá practicar la prueba. En este caso, se podrá interrogar a cada una de las partes implicadas en el caso, a los acusados/víctimas, a los testigos y al perito del caso. Para asegurar que, si se diera esta situación no hubiera imprevistos a la hora de interrogar, dado que nuestros escritos ya han sido entregados con anterioridad y la sentencia ya ha sido dictada, las cuatro integrantes de este grupo de simulación nos pusimos de acuerdo para decidir qué debía testificar cada uno de los intervinientes.

A continuación, se detallan parte de las declaraciones que preparamos para el juicio oral. Primeramente, se detallarán las declaraciones de los acusados. En cuanto al acusado Alberto Ruiz, lo que debe hacer en el juicio es negar completamente los hechos que se le imputan, por lo que declarará *“Que no conocía de antes al otro acusado. Que lo conoció por primera vez el día en el que se produce la pelea. Que recuerda ver al otro acusado acompañado de dos amigos. Que recuerda también ir a por un vaso de bebida a la barra que se sitúa en la planta baja de la discoteca. Que ahí fue donde el otro acusado le recriminó que le diera un golpe. Que niega haber dado un golpe a nadie y que en ningún momento portaba un vaso de cristal en su mano. Que recuerda que el otro acusado se puso muy agresivo con él sin venir a cuento. Que fue entonces cuando, sin poder calmar a la otra parte, el otro acusado, juntamente con sus dos amigos se abalanzaron sobre él. Que recuerda caer al suelo. Que recuerda que le dieran golpes en el suelo, pero no recuerda con exactitud cuántos fueron, ya que se quedó inconsciente. Que un camarero le acompañó hasta la cocina. Que niega rotundamente haber golpeado al otro acusado. Que niega haberle gritado y haberle alzado la voz en ningún momento. Que es diestro”*.

En cuanto al otro acusado, Carlos Gerardo Román, también niega por completo haber agredido a Alberto: *“Que no conocía a ese señor. Que sí se encontraba dentro del local con dos amigos más. Que en ningún momento intentó agredir al otro acusado. Que él se encontraba cerca de la barra de la discoteca con sus amigos y que fue entonces cuando el otro acusado le dio un golpe con el codo de forma brusca y que él solo se dispuso a decirle que fuera más cuidadoso. Que el otro acusado, al recriminarle el golpe, se puso muy furioso y le lanzó un vaso de cristal que portaba ya en su mano a la cara. Que fue entonces cuando se quedó “atontado” y tuvieron que acompañarle fuera del local. Que niega haber golpeado al otro acusado y que ninguno de ellos golpeó al otro acusado. Que se lo llevaron en ambulancia al hospital Joan XXIII”.*

Seguidamente, se detallan las declaraciones de los testigos de los hechos. En cuanto al controlador de accesos de la discoteca que presenció los hechos, Leo Sánchez, declarará lo siguiente: *“Que no conoce a ninguno de los acusados. Que trabaja en la discoteca Highland como vigilante de seguridad y suele trabajar de jueves a domingo. Que la noche en cuestión se encontraba haciendo una ronda en otra de las salas que conforman el lugar y hasta las cinco de la mañana, aproximadamente, no fue a vigilar la pista de baile donde ocurrió el suceso. Que cuando entró en la pista de baile vio mucho alboroto y se acercó donde se encontraba la multitud. Que ahí fue donde vio a Carlos pegarle patadas y puñetazos a Alberto y que, este último, se encontraba tumbado en el suelo. Que niega haber visto a Alberto defenderse de dicho ataque. Que ahí fue cuando alertó por el pinganillo a sus compañeros para que le ayudaran a parar la pelea. Esa noche, además de él, trabajaban como vigilantes sus compañeros Carlos Casado y Yago Abascal, sin embargo, ese día les había tocado vigilar el exterior del local y, por lo tanto, no presenciaron los hechos”.*

En cuanto a la testifical de otro de los controladores de accesos de la discoteca, Carlos Casado, será la siguiente: *“Que no mantiene ninguna clase de relación con los acusados y que trabaja desde hace años en la discoteca Highland como vigilante de seguridad. Que esa noche se encontraba vigilando la entrada de la discoteca y controlando el acceso, junto con su compañero Yago Abascal, cuando alrededor de las 4:30 de la mañana, su compañero Leo les avisó a ambos por el pinganillo de que se estaba produciendo una pelea y decidieron entrar. Que no consiguieron ver nada, ya que se había formado una*

multitud alrededor de los acusados y cuando consiguieron llegar, solo vieron al señor Carlos con dos amigos, con la camiseta manchada de sangre y un corte en el rostro”.

En cuanto a la declaración del otro vigilante de seguridad, Yago Abascal, declarará *“Que no conoce a ninguno de los acusados y que trabaja en la discoteca Highland. Que esa noche se encontraba, como de costumbre, trabajando en el local. Que trabaja como vigilante de seguridad y que esa noche vigilaba la puerta principal junto con Carlos. Que su otro compañero, Carlos, les dijo por el pinganillo que entraran rápido porque se estaba produciendo una pelea. Que cuando entraron no consiguió ver nada, ya que había mucha gente y que no fue hasta que se acercaron a la barra que no consiguieron ver al acusado Carlos con otros dos amigos. Que recuerda ver al acusado manchado de sangre y con una herida con sangre en el rostro y que, finalmente, se los llevaron fuera”.*

En cuanto al agente de la Guardia Urbana con TIP 001, declara: *“Que esa noche no presencié la pelea dentro del local, pero que recuerda que uno de los vigilantes de seguridad del establecimiento le informó de que se estaba produciendo una fuerte pelea dentro de la discoteca. Que primero salió el acusado Carlos, que portaba su camiseta manchada de sangre y un corte en el rostro y que recuerda verlo salir completamente solo. Que luego salió el acusado Alberto, acompañado de más personas. Que Alberto le confesó que le había estampado un vaso de cristal en la cara a Carlos, como acto reflejo para defenderse porque este le estaba pegando”.*

En cuanto al agente de la Guardia Urbana con TIP 002 declara: *“Que no vio la pelea dentro del local, pero que sí que un vigilante les alertó de que se estaba produciendo una pelea dentro del local y que fue entonces cuando aguardó juntamente con su compañero para que salieran los implicados. Que primero salió el acusado Carlos y que portaba una herida con sangre en el rostro y su camiseta manchada de sangre. Que luego salió el señor Alberto, pero que él no habló con este”.*

En cuanto a Maikel Yalkilo, el amigo de Alberto, declara lo siguiente: *“Que sí mantiene una relación de amistad con el señor Alberto pero que no conoce de nada al señor Carlos. Que esa noche sí que se encontraba en el establecimiento y que mientras saludaba a la gente del local vio a Alberto discutir con otros tres chicos. Que ahí fue cuando se acercó a separarlos, pero que uno de los tres chicos empujó a Alberto y fue cuando la gente se*

aglomeró, dejándolo sin poder ver la pelea. Que luego pudo ver como dos chicos estaban pegando a Alberto en el suelo y que reconoce que uno de ellos fuera Carlos. Que cree que los vigilantes de seguridad se llevaron a Carlos fuera del establecimiento y que a Alberto lo perdió de vista”.

En cuanto a Mariano Iglesias, uno de los amigos de Carlos, declarará: *“Que sí que conoce con anterioridad al señor Carlos porque mantienen una relación de amistad desde hace años y que no conoce ni tiene relación de enemistad alguna con Alberto antes de producirse el altercado. Que esa noche se encontraba cerca de la barra con sus dos amigos, Federico y Carlos, cuando un chico llamado Alberto le propinó un pequeño golpe aparentemente con el codo a su amigo Carlos. Que Carlos de forma calmada le dijo “tranquilízate” y que entonces el otro acusado que portaba un vaso de bebida en su mano se la lanzó a la cara a Carlos y que tuvieron que socorrer a su amigo porque quedó inconsciente. Que su amigo era incapaz de golpear a Alberto debido a su estado de inconsciencia a consecuencia del golpe”.*

En cuanto a la declaración Federico Matías, el otro amigo de Carlos, será la siguiente: *“Que sí que mantiene una relación de amistad con Carlos porque lo conoce desde que eran pequeños y que no conoce de nada al señor Alberto y que solo lo conoce de esa noche. Que se encontraban los tres en la discoteca junto a la barra de la discoteca y que Alberto le dio un codazo a su amigo y su amigo le dijo “si me lo hubieses pedido, me hubiese apartado” y que fue entonces cuando Alberto, sin decir nada más, le lanzó un vaso de cristal a la cara a su amigo y que se quedó tan “atontado” que tuvieron que sacarlo fuera junto con Mariano. Que niega rotundamente que su amigo golpear a Alberto”.*

En cuanto a la prueba pericial, el doctor Manuel Atienza expondrá que *“en relación a las heridas que presenta el acusado Alberto, en los dedos de la mano derecha, podrían surgir de que, tras golpear a Carlos, se hubiese hecho daño. Sin embargo, no cree que sea la única hipótesis, sino que, también podría haberse cortado al caer al suelo o simplemente haberse defendido con la mano derecha de un golpe con una botella de cristal del otro acusado. Que también exploró a Carlos y que ratifica lo relatado en el informe”.*

6. Conclusiones

Finalmente, después del desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado en la modalidad de simulación de juicio procederemos a exponer una serie de conclusiones al respecto.

Con relación al delito de lesiones, he podido observar que, en la práctica, las diferencias entre los tipos de lesiones no están tan claras. Es decir, la valoración concreta del tipo delictivo dependerá de las circunstancias concretas del caso y de las pruebas con las que se cuente. La cual cosa puede llevar a que diversas partes valoren las mismas circunstancias de formas diferentes.

En nuestro caso, por ejemplo, mi compañera Lidia Cortés apreció que las lesiones que le causó Carlos a Alberto eran constitutivas de un delito de lesiones agravadas del artículo 150 CP, dado que consideró que la fractura de tres incisivos era un perjuicio lo suficientemente grave como para que se considerara la deformidad. Tal y como se ha expuesto en la jurisprudencia anteriormente analizada, la tendencia es que no se considere deformidad si simplemente se trata de una rotura dental, no de una pérdida total, pero dependerá de la gravedad y de las características concretas del caso el apreciar el agravante o no. Por lo que deberemos estar a las circunstancias concretas para poder decidir su aplicación.

Otro ejemplo de lo importante que es apreciar cada detalle es que, en mi caso, en el escrito de acusación aprecié un atenuante de legítima defensa de Alberto, pero no en las conclusiones definitivas. Esto es porque, después de practicar las pruebas no quedó acreditada esa legítima defensa, tal y como ha sido explicado en apartados anteriores.

Este trabajo me ha servido para conocer un poco más las funciones de los principales actores en un proceso penal. También a distinguir los diferentes tipos de delitos de lesiones ante los que nos podemos encontrar y a ser más minuciosa a la hora de calificarlos, dado que, cada detalle cuenta. Además, he podido observar las tareas de mis compañeras, sus estrategias y cómo las desarrollaban, pudiendo ver diferentes puntos de vista respecto a un mismo caso.

Hemos tenido que trabajar todas en equipo, por ejemplo, a la hora de determinar la práctica de las pruebas y nos hemos apoyado mucho para que finalmente estuviera todo lo más cohesionado posible. Ahí hemos podido dar cada una nuestra opinión y punto de vista, ponerlo en común y debatir qué considerábamos que iba a ser o mejor para el desarrollo de la simulación.

En definitiva, he podido conocer en profundidad las tareas concretas de un miembro del Ministerio Fiscal y es algo que realmente me gustaría poder hacer en un futuro ya que lleva a cabo funciones muy similares a las de un juez o magistrado, siempre velando por la protección de determinados colectivos más desfavorecidos, de forma completamente imparcial.

7. Referencias bibliográficas

A Definitivas. (2021). *Modelo Escrito de Acusación*. Recuperado de <https://adefinitivas.com/ademas/modelo-escrito-de-acusacion/>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1882). *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2021). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20210325&tn=1#tiii-2>

BBC News. (2019). *Mutilación genital femenina: qué es y en qué países se practica*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47133238>

Consejo General del Poder Judicial. (2021). *CENDOJ*. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>

Despacho Indemnización por Accidente. (2021). *Baremos sobre Indemnizaciones*. Recuperado de <https://indemnizacionporaccidente.com/baremos-indemnizaciones-accidente/>

Despacho Indemnización por Accidente. (2021). *Calculadora online para indemnizaciones de accidentes*. Recuperado de <https://indemnizacionporaccidente.com/calculadora-online-indemnizaciones-accidentes/>

El Jurista (31 de marzo de 2017). *Escrito de acusación y escrito de defensa. Preparación del juicio oral*. Recuperado de <https://www.eljuridistaoposiciones.com/escrito-acusacion-escrito-defensa-preparacion-del-juicio-oral/>

Ferrer, S. (2021). *Actualización del Baremo de Tráfico para 2021*. Recuperado de <http://www.ferrermolina.es/actualizacion-del-baremo-de-trafico-para-2021/>

Lafuente, A. L. (2017). *Trazos de Derecho penal Parte especial*. La Burrenchona.

Organización Mundial de la Salud. (2021). *¿Cómo define la OMS la salud?*. Recuperado de <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>

Poder Judicial España. (2002). *Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de fecha 19-04-2002*. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-sobre-la-perdida-de-alguna-pieza-dentaria--ocasionada-por-dolo--a-los-efectos-del-delito-de-lesiones-constituye->

Real Academia Española. (2020). *Lesión Definición*. Recuperado de <https://dle.rae.es/lesión>

Universidad de León. (11 de julio de 2018). *AULA JUDICIAL: Escrito de acusación Ministerio Fiscal*. Recuperado de <http://aulajudicial.blogspot.com/2018/07/escrito-de-acusacion-ministerio-fiscal.html>

Vallejo, M. J. (2002). La aplicación de la “deformidad” (art. 150 CP) a la pérdida de dientes. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1–3. Recuperado de http://criminet.ugr.es/recpc/jp04/recpc_04-i07.pdf

8. Escritos procesales

8.1. Escrito I

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN núm. 9 de Tarragona

TARRAGONA

DILIGENCIA PREVIAS núm. 528/2020 – F

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 347/2021

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 9 DE TARRAGONA

El Fiscal, en el Procedimiento Abreviado núm. 347/2021, que dimana de las Diligencias Previas núm. 528/2020 - F, evacuando el traslado conferido en virtud del artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa la APERTURA DE JUICIO ORAL ante el JUZGADO DE LO PENAL, debiendo acomodarse los trámites a los del Procedimiento Abreviado, y formula ESCRITO DE ACUSACIÓN respecto del Sr. Alberto Ruiz Estévez y respecto del Sr. Carlos Gerardo Román Oltra basándose en las siguientes

CONCLUSIONES

I

Se dirige la acusación frente a Alberto Ruiz Estévez con DNI 47658002-B, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, quien sobre las 04:00 horas del día 12 de marzo de 2020 se vio involucrado en una pelea con Carlos Gerardo Román Oltra.

Sobre las 1:30 horas de ese mismo día, Alberto Ruiz Estévez accedió a la discoteca Highland de Tarragona, sita en el número 9 de la Rambla Vella. El acusado se encontraba en la zona VIP de dicha discoteca cuando decidió bajar a una de las barras de la pista con su amigo, D. Maikel Yalkilo. En ese momento, Alberto Ruiz Estévez al pasar al lado de un grupo tres chicos dio un codazo a uno de ellos, a Carlos Gerardo Román, quien le

recriminó dicho golpe. En ese momento, ambos comienzan a discutir y acaban llegando a las manos.

A consecuencia de la pelea con D. Carlos, este segundo sufre una herida contusa en la región frontotemporal izquierda de unos dos centímetros, que requiere de cuatro puntos de sutura, todo ello descrito en el informe médico-forense del Dr. Manuel Atienza Gilbert.

Las heridas que le produjo el acusado a D. Carlos concuerdan con que D. Alberto le rompiera un vaso de cristal en la cabeza y concuerda también con las heridas que sufrió D. Alberto al romper dicho vaso, según la declaración de este, en defensa de un primer ataque de D. Carlos.

Después de los hechos, D. Alberto quedó inconsciente en el suelo de la pista de baile de la discoteca y lo recogió un camarero, que lo llevó a la cocina y le limpió las heridas. Al salir de la discoteca, D. Alberto fue trasladado por uno de sus acompañantes al hospital Joan XXIII de Tarragona, sito en la calle Dr. Mallafrè Guasch número 4.

II

Se dirige también acusación frente a Carlos Gerardo Román Oltra con NIE X4323173-T, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, quien se vio involucrado en la pelea antes mencionada con Alberto Ruiz Estévez.

Sobre las 02:00 horas del día 12 de marzo de 2020, D. Carlos se encontraba con dos amigos en la discoteca Highland de Tarragona, con Mariano Iglesias Sancho y Federico Matías Adán.

Sobre las 04:00 horas de ese mismo día, D. Alberto empuja a D. Carlos, la cual cosa provoca el enfrentamiento entre ambos.

En dicho enfrentamiento, D. Carlos propina una serie de golpes a D. Alberto, quien termina inconsciente en el suelo del local con una serie de lesiones: contusión nasal y bucal, fractura de tres incisivos, herida en la nariz, diversas lesiones en la espalda

y un cuadro ansioso-depresivo, todas ellas descritas en el informe médico-forense del Dr. Manuel Atienza Gilbert.

Tras la perpetración de los hechos, D. Carlos y los dos amigos que se encontraban con él en el momento de los hechos, fueron echados del local por los vigilantes de la discoteca. Al salir, D. Carlos fue trasladado en ambulancia al centro hospitalario Sant Pau y Santa Tecla de Tarragona, sito en la Rambla Vella número 14.

III

Los hechos narrados en la conclusión primera (I) son legalmente constitutivos de UN DELITO DE LESIONES, previsto y penado en el artículo 148.1º del Código Penal, por considerarse el objeto usado como peligroso.

IV

Responde el acusado en concepto de AUTOR, de acuerdo con lo que establecen los artículos 27 y 28 del Código Penal.

V

Concorre en el acusado una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal: de acuerdo con lo establecido en el artículo 21. 1º del Código Penal, se puede considerar un atenuante de defensa propia del artículo 20. 4º del Código Penal. Se tratará de un atenuante y no de una eximente completa, dado que no se cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 20. 4º del Código Penal, puesto que no se puede considerar que el medio usado para defenderse haya sido racional, tal y como exige el segundo requisito de dicho artículo.

VI

Procede imponer al acusado D. Alberto Ruiz Estévez las penas de 1 AÑO DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena por el delito, de conformidad con los artículos 39 y 68 del Código Penal, así como las costas del procedimiento a partes iguales con el otro acusado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la víctima por el día impositivo en 54,29 euros y por los días de curación en 219,31 euros.

VII

Los hechos narrados en la conclusión segunda (II) son legalmente constitutivos de UN DELITO DE LESIONES, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, por considerarse que la víctima necesitará de tratamiento quirúrgico para la reparación de piezas dentarias.

VIII

Responde el acusado en concepto de AUTOR, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

IX

No concurren en el acusado causas modificativas de la responsabilidad criminal, dado que la afectación a sus capacidades cognitivas y volitivas provocada por el alcohol era leve.

X

Procede imponer al acusado D. Carlos Gerardo Román Oltra las penas de 1 AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena por el delito, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 147.1 del Código Penal, así como las costas del procedimiento a partes iguales con el otro acusado, de acuerdo con lo que establece el artículo 123 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la víctima por los 108 días impositivos en 5.863,32 euros y en 2.400 euros por la reparación de las tres piezas dentarias.

OTROSÍ I DICE: Para el acto de Vista Oral, el Ministerio Fiscal propone los siguientes MEDIOS DE PRUEBA, a fin de que, por el órgano de enjuiciamiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 785.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se admitan todos ellos por entender su pertinencia:

1º. INTERROGATORIO de los acusados Alberto Ruiz Estévez y Carlos Gerardo Román Oltra.

2º. TESTIFICAL, con examen de los testigos que a continuación se detallan, que deberán ser citados por la Oficina Judicial, de acuerdo con lo que establece el artículo 781.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- Agentes de la Guardia Urbana de Tarragona TIP 001 y TIP 002, a citar por medio de su superior jerárquico.
- Don Mariano Iglesias Sancho.
- Don Federico Matías Adán.
- Don Maikel Yalkilo.
- Vigilantes de seguridad de Highland Tarragona, Don Carlos Casado, Don Leo Sánchez y Don Yago Abascal.

3º. PRUEBA PERICIAL FORENSE, a cuyo fin deberá ser citado a través de la Oficina Judicial el médico forense del Instituto de Medicina de Tarragona, el Dr. Manuel Atienza Gibert para que ratifique, aclare o amplíe los informes de Don Carlos Gerardo Román Oltra y de Don Alberto Ruiz Estévez.

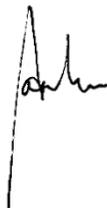
4º. DOCUMENTAL, mediante la lectura de la declaración policial de Alberto Ruiz Estévez, la declaración policial de Carlos Gerardo Román Oltra, la declaración judicial de Alberto Ruiz Estévez, la declaración judicial de Aparicio de Castillo-Herranz Portugaleta de Lys y Alpigueta, la declaración judicial de Mariano Iglesias Sancho, la declaración judicial de Federico Matías Adán, la declaración judicial de Maikel Yalkilo, la declaración judicial de los agentes de la Guardia Urbana TIP 001 y 002 y la declaración judicial de Tomeu Bruguera Damasc.

OTROSÍ II DICE: El Fiscal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 589 y siguientes y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pide que se requiera a los acusados para que presten fianza en la cuantía que resulte suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse procedentes.

OTROSÍ III DICE: El Fiscal pide que se remita copia del escrito de calificación que presenten las defensas de los acusados.

En Tarragona, a 1 de marzo de 2021

EL FISCAL



Firmado Andrea García Bermejo

8.2. Escrito II

INFORME FINAL DEL MINISTERIO FISCAL

Ante el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Tarragona

Con la venia su señoría,

A esta parte le va a interesar que se dicte una sentencia por la cual se condene a los acusados como AUTORES de un delito de lesiones. **A ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ por un DELITO DE LESIONES del artículo 148.1 del Código Penal, por el cual se pide una pena de prisión de 2 AÑOS y, además que por vía civil indemnice a Carlos Gerardo Román Oltra en la cantidad de 54,29 (cincuenta y cuatro coma veintinueve) euros por el día en que la víctima se encontró impedida para sus actividades habituales y en la cantidad de 219,31 (doscientos diecinueve coma treinta y un) euros por los 8 días de curación de sus heridas. A CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA por un DELITO DE LESIONES del artículo 147.1 del Código Penal, por el cual se pide una pena de prisión de 2 AÑOS Y 6 MESES, y además la consecuente responsabilidad civil en la cantidad de 5.863,32 (cinco mil ochocientos sesenta y tres coma treinta y dos) euros por los 108 días impositivos y en la cantidad de 2.400 (dos mil cuatrocientos) euros por la reparación de la fractura de tres piezas dentarias.**

Considera esta parte, que de la prueba que se ha practicado hoy en el acto de juicio oral han quedado acreditados los hechos objeto de acusación, independientemente de que no se hayan aportado a la actuación ningún tipo de grabación de los hechos ocurridos la madrugada del 12 de marzo de 2020 en la discoteca Highland de Tarragona, ya que ha quedado constatado que no existen tales grabaciones, pero sí han comparecido en el acto de juicio oral los testigos de la causa que han ayudado a esclarecer los hechos.

Sobre las 04:00 horas del día 12 de marzo de 2020, ambos acusados se hallaban en la discoteca Highland, sita en el número 9 de la Rambla Vella de Tarragona. Carlos se encontraba acompañado de dos amigos, Mariano y Federico, y Alberto acompañado por su familia y amigos, entre ellos, Maikel. Alberto se encontraba en la zona VIP, pero decidió bajar a la barra de la pista de baile con su amigo Maikel a pedir unas copas. En ese momento, Alberto pasó por al lado de donde se encontraban Carlos y sus dos amigos

y este le recriminó a Alberto que le hubiera dado un codazo al pasar. En ese mismo instante, comienzan a discutir y después del enfrentamiento, ambos son trasladados al hospital, Alberto a Juan XIII y Carlos a Sant Pau y Santa Tecla. A consecuencia de lo sucedido en el interior del local, el señor Román sufrió una herida contusa en la región frontotemporal izquierda de unos dos centímetros, que requirió de cuatro puntos de sutura y el señor Ruiz sufrió contusiones nasales y bucales, la fractura de tres incisivos, una herida en la nariz, diversas lesiones en la espalda y un cuadro ansioso-depresivo.

En primer lugar, ha comparecido ante esta Sala el señor Leo Sánchez, controlador de accesos del local donde ocurrieron los hechos y nos ha relatado con absoluta nitidez como vio al acusado Carlos Gerardo Román agredir a Alberto Ruiz mientras este estaba en el suelo de la pista de baile de la discoteca y relata este suceso sin lugar a dudas. Este testigo, como ha dicho anteriormente, no puede dar más detalles de lo que sucedió instantes antes de esa agresión, dado que no se encontraba en la pista de baile, sino que se encontraba en la otra sala llevando a cabo una ronda de vigilancia. Dado que se trata de un testimonio completamente ajeno a ambos acusados, ya que se le ha preguntado sobre amistad, enemistad manifiesta o cualquier otro tipo de relación con ellos y no existe tal relación, consideramos que la prueba es suficientemente contundente como para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y considerar al señor Román como autor de las lesiones causadas al señor Ruiz. Debemos considerar los hechos cometidos por el acusado, el señor Román Oltra, como constitutivos de un DELITO DE LESIONES previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, porque el lesionado requiere, además de una primera asistencia médica, de tratamiento quirúrgico. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su Sentencia número 447/1993, de 6 de febrero de 1993 describe el tratamiento quirúrgico como *“aquel que, por medio de la cirugía tiene por finalidad curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de esta, cirugía mayor o cirugía menor”*. Por lo que debemos considerar que la reconstrucción de los tres incisivos fracturados del señor Ruiz se trata de un tratamiento quirúrgico. No hemos considerado la fractura de estas piezas dentarias como una deformidad, por lo que no tiene cabida en el delito de lesiones regulado por el artículo 150 del Código Penal, dado que no se

trata de un “*perjuicio estético suficientemente relevante*”, tal y como define el Tribunal Supremo en su Sentencia número 2761/2015, de 5 de junio de 2015.

En segundo lugar, ha comparecido ante este Tribunal el Doctor Manuel Atienza Gibert, médico forense en esta causa, que atendió tanto a Carlos Gerardo como a Alberto Ruiz. Se ha manifestado, por parte del Dr. Atienza que las heridas superficiales del señor Ruiz a nivel de los dedos de la mano derecha – concretamente del tercero, cuarto y quinto dedo – y en la región palmar de la misma mano concuerdan con el presunto acto de golpear a alguien con un vaso, dado que este al golpear se rompe y puede producir daños en quien lo usa. Además, queda acreditado por el propio testimonio del acusado Alberto Ruiz que este es diestro, por lo que al ser la derecha la mano dominante, concuerda con las heridas de la misma.

Con el testimonio del señor Mariano Iglesias Sancho y el señor Federico Matías Adán, a pesar de ser íntimos amigos del acusado, el señor Román, su relato sobre lo que ocurrió el 12 de marzo de 2020 es coherente y ambos coinciden en que el acusado Alberto Ruiz golpeó a Carlos Gerardo Román con un objeto de cristal en la cabeza.

También queda acreditada esta responsabilidad del señor Ruiz, tras la declaración del agente de la Guardia Urbana con TIP 001, que acudió junto a su compañero a la puerta del local alertados por los trabajadores del sitio por un altercado que se estaba produciendo en el interior. Este testimonio nos relata como el señor Ruiz le confesó al salir de la discoteca que le había estampado el vaso de cristal en la cara al señor Román, como acto reflejo para defenderse de la agresión de este.

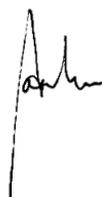
Entendemos que estas pruebas han sido suficientemente claras y contundentes como para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, consideramos al acusado, el señor Alberto Ruiz Estévez, como autor de un delito de lesiones regulado en el artículo 148 del Código Penal al considerar el vaso de cristal como un objeto peligroso. Esto se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su Sentencia número 2700/2014, de 24 de junio de 2014, define el concepto de objeto peligroso como “*todo instrumento apto para ofender o defenderse, incluyendo las armas de fuego, las armas blancas...*”. Además, en su Sentencia número 2653/2010, de 11 de mayo de 2010, el Tribunal Supremo considera un vaso de cristal como un objeto peligroso cuando es

usado para golpear a alguien, como es el caso ante el que nos encontramos hoy, ya que entendieron que *“la peligrosidad para la salud física de la víctima, del medio empleado para agredir – un golpe con un vaso de cristal en el rostro – no admite duda alguna. Al romperse el cristal cuando impacta sobre la cara del agredido, los bordes de los trozos del vaso forman unos filos aptos para introducirse en la carne y producir lesiones importantes”*.

En este caso, dado que no ha quedado suficientemente acreditado por la práctica de las pruebas en esta vista oral, cuál de los dos acusados comenzó el enfrentamiento y si alguno de ellos lo que hacía era defenderse de los ataques del otro, el Ministerio Fiscal considera que no es apreciable en ningún caso la eximente (ni completa ni incompleta) de legítima defensa. A diferencia de lo que apreció esta parte en el escrito de conclusiones provisionales presentado ante este Tribunal, en el que se contempló una eximente incompleta en el caso de Alberto, no completa, al no haber utilizado un medio “racional”, uno de los requisitos que establece el Tribunal Supremo en su jurisprudencia – como por ejemplo, en la Sentencia 2270/2005, de 14 de abril de 2005, en la que establece que *“el elemento subjetivo que supone valorar tales medios como aquellos que sean, desde el punto de vista del agredido razonables en el momento de la agresión”* y, en el caso que estamos tratando actualmente, no era razonable el medio usado, dado que el daño que se podría haber causado con el vaso podría haber sido muchísimo mayor a la agresión que se estaba produciendo.

Por todo ello, esta parte considera que ha quedado suficientemente enervada la presunción de inocencia respecto a ambos acusados y que, en base a las pruebas practicadas en este juicio oral, ha de dictarse una sentencia condenatoria para ambos, de acuerdo con lo que anteriormente se ha solicitado por parte del Ministerio Fiscal.

EL FISCAL



Firmado Andrea García Bermejo

9. Anexos

9.1. Anexo 1

Artículo 156 CP:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

9.2. Anexo 2

Artículo 155 CP:

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

9.3. Anexo 3

Artículo 11 del Código Penal:

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.*
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.*

9.4. Anexo 4

Artículo 147 del Código Penal:

- 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*
- 2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.*
- 3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.*
- 4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

9.5. Anexo 5

Artículo 148 del Código Penal:

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

- 1. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.*
- 2. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.*
- 3. Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*
- 4. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*
- 5. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerables que conviva con el autor.*

9.6. Anexo 6

Artículo 22 CP:

Son circunstancias agravantes:

1. *Ejecutar el hecho con alevosía.*

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2. *Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.*

3. *Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.*

4. *Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.*

5. *Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.*

6. *Obrar con abuso de confianza.*

7. *Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.*

8. *Ser reincidente.*

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

9.7. Anexo 7

Artículo 153 CP:

1. *El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*
2. *Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.*
3. *Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*
4. *No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor*

y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

9.8. Anexo 8

Artículo 173 CP:

- 1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. [...]*
- 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*
Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. [...]

9.9. Anexo 9

Artículo 149 CP:

1. *El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.*
2. *El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*

9.10. Anexo 10

Artículo 150 CP:

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

9.11. Anexo 11

Artículo 151 CP:

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9.12. Anexo 12

Artículo 17 CP:

1. *La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.*

2. *La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.*
3. *La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.*

9.13. Anexo 13

Artículo 18 CP:

1. *La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito. Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.*
2. *La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.*
Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

9.14. Anexo 14

Artículo 152 CP:

1. *El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:*
 - 1.º *Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratase de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.*
 - 2.º *Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratase de las lesiones del artículo 149.*
 - 3.º *Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratase de las lesiones del artículo 150.*

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. *El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.*

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

9.15. Anexo 15

Artículo 152 bis CP:

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado.

9.16. Anexo 16

Artículo 154 CP:

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

9.17. Anexo 17



ÀREA DE DRET PENAL

TREBALL DE FI DE GRAU Curs acadèmic 2020-2021.

Jutgessa: Cristina Moya

Ministeri Fiscal: Andrea García

Advocada defensa/acusació: Karima Sadour

Advocada defensa/acusació: Lidia Cortés

TUTORS: Xavier Capilla Mendia i Àfrica Cruz Jiménez.

DILIGÈNCIES D'INSTRUCCIÓ

DILIGÈNCIES POLICIALS/ATESTAT

Que en data 12 de març de 2020, a les 4:50, un indicatiu de la GUARDIA URBANA de Tarragona (GU) és requerit per un dels controladors de la discoteca HIGHLAND, ubicada a la Rambla Vella, núm. 9 de Tarragona.

El controlador els hi manifesta als agents que s'està produint una baralla a l'interior de la discoteca. Que, amb posterioritat, els agents identifiquen als dos principals implicats en la baralla, essent un d'ells el Sr. Carlos Gerardo ROMÁN OLTRA, amb NIE d'Espanya, el qual a simple vista presenta una ferida al front; i l'altre el Sr. Alberto RUIZ ESTEVEZ, amb DNI d'Espanya, el qual presenta una ferida al nas i una altra a la boca.

Que els agents recomanen a totes dues parts que es dirigeixin a hospitals diferents i que a posterior interposin denúncia. Que s'adjunta minuta policial sense detinguts de GU explicant els fets.

MINUTA POLICIAL: Els agents TIP 001 i 002, respectivament, MANIFESTEN que a les 4:50 hores del dia 12 de març de 2020, mentre estaven amb el vehicle policial davant del núm. 9 de la Rambla Vella, un dels controladors de la discoteca Highland els hi va comunicar que s'estava produint una baralla a l'interior del local, per la qual cosa es van quedar al lloc en previsió. Instants després van sortir de l'establiment un grup de persones que acompanyaven al que posteriorment es va acreditar com CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA, amb NIE d'Espanya i major d'edat; i que portava la samarreta plena de sang i que presentava una ferida sagnant en el front. Aquest jove estava bastant alterat i manifestava que un altre client de la discoteca, sense motiu, li va esclatar un got de vidre al cap. Se li va informar dels tràmits per si desitjava presentar denúncia i es va comissionar una ambulància que el va traslladar al centre hospitalari Sant Pau i Santa Tecla.

Es va preguntar als controladors de l'establiment si tenien localitzada a l'altra part implicada en l'altercat acompanyant, instant després, a qui es va identificar com ALBERTO RUIZ ESTEVEZ, amb DNI d'Espanya i major d'edat. Aquesta persona presentava

una ferida al nas i va manifestar que estava celebrant l'aniversari del seu pare, i es trobaven a l'interior de la discoteca quan l'altre implicat li va recriminar que li donés un cop amb el colze i acte seguit li va estampar un got de vidre a la cara. Que l'acte reflex que va tenir quan va rebre l'agressió va ser esclatar-li el got que portava a la mà al cap. Se li va informar dels tràmits per si desitjava els fets i se li va oferir comissionar una ambulància per traslladar-lo al centre hospitalari, manifestant un dels seus acompanyants que l'acompanyaria a l'hospital Joan XXIII.

DECLARACIONS POLICIALS:

- 1) ALBERTO RUIZ ESTEVEZ: Que es presenta davant de MMEE per denunciar que a la 1:30 hores aproximadament del dia 12-3-2020, el Sr. RUIZ va accedir a la discoteca HIGHLAND de Tarragona.

Que el denunciant es trobava acompanyat de la seva família, el seu pare, uns cosins, la seva parella, etc., ja que havien celebrat l'aniversari del seu pare.

Que el Sr. RUIZ es trobava en una zona de la discoteca delimitada que fa la funció de zona VIP.

Que juntament amb un cambrer amic seu que també es trobava de festa van decidir anar a la barra de baix de la sala gran per demanar una beguda.

Que a mig camí el Sr. RUIZ es va trobar amb tres nois d'entre 25-30 anys, i un d'ells d'un 1,80m d'alçada i de complexió grossa li va començar a recriminar i a encarar-se amb ell.

Que el Sr. RUIZ no recorda les paraules exactes, però l'individu el culpava d'haver-li donat un cop de colze al passar.

Que un dels altres dos nois li va donar la seva copa de beguda al tercer i es va encarar amb el denunciant també.

Que el Sr. RUIZ manifesta que la discussió va ser cosa de segons i el primer individu descrit anteriorment li va donar un cop a la cara amb algun objecte, una ampolla o una copa de vidre.

Que el Sr. RUIZ va quedar atordit i com a mitjà de defensa li va donar un cop de puny a l'individu, tot i que després va rebre un altre fort cop de puny a la cara per part del mateix individu, el qual va provocar que es quedés inconscient al terra.

Que a partir d'aquí el Sr. RUIZ no recorda si el van agredir més cops o no, tot i que, si que a més de les lesions a la cara (nas i boca) té diverses contusions a l'esquena, visibles per aquesta instrucció.

Que el Sr. RUIZ desconeix si els altres dos nois que anaven amb el presumpte agressor van arribar a agredir-lo també, però almenys mentre ell va estar conscient creu que no.

Que tot el que sap després és que el cambrer de la barra més propera el va aixecar del terra i li va explicar que l'havien agredit i que als presumptes agressors els havien fet fora del local.

Que aquest mateix cambrer va acompanyar al Sr. RUIZ a una cuina que tenen dins del local perquè es netegés la sang de les ferides.

Que tot seguit va marxar del local per dirigir-se a l'hospital i a l'exterior els agents de la GU de Tarragona li van demanar les dades.

Que el Sr. RUIZ no recorda ha ver vist mai abans el jove que el va agredir.

Que el Sr. RUIZ manifesta que es coneixedor que la sala on es trobava de la discoteca té, com a mínim, una càmera de seguretat que podria haver enregistrat els fets.

- 2) CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA: Que es presenta davant d'aquesta instrucció per a denunciar unes lesions.

Que el dia 12-3-2020 a les 2:00 estava juntament amb dos (2) amics al local HIGHLAND de Tarragona.

Que sobre les 4:00 al mateix local un senyor que no coneixia de res el va empenyer desplaçant-lo uns passos.

Que en girar-se li va demanar que baixés una mica el ritme que l'havia empenyat.

Que seguidament la mateixa persona sense mitjar paraula li va propinar un cop d'ampolla amb una ampolla de vidre.

Que no recorda res del moment perquè va perdre el sentit d'orientació.

Que el personal de seguretat el va acompanyar a l'exterior del local i ena aquell moment una dotació de la GU de Tarragona se li va acostar i es van interessat pel seu estat i van trucar al SEM.

Que els seus amics van identificar davant de la policia a l'autor del cop d'ampolla.

Que aporta informe d'assistència mèdica a nom seu.

DECLARACIONS JUDICIALS:

- 1) ALBERTO RUIZ ESTEVES: [Declara al jutjat de guàrdia com a INVESTIGAT el 17-3-2020]

Que només respondrà a preguntes de la jutge i de la seva advocada.

Que la matinada del 12 de març estava a la discoteca HIGHLAND de festa. Que estava acompanyat. Que era l'aniversari del seu pare i va anar amb la seva família i algun altre amic que hi havia per allà.

Que va tenir un incident amb una persona, que va passar pel costat de tres nois i un d'ells se li va encarar perquè li va donar un cop amb el colze, que va ser bastant agressiu perquè anava bastant begut. Que després se li van unir amb recriminacions dos més. Que el declarant havia begut una copa.

Que quan diu que va ser bastant agressiu no recorda el que li va dir però sí el to alt, que el declarant va al·lucinar amb una resposta així, d'aquesta manera. Que no ho havia vist mai.

Que quan diu encarat es refereix a que es va acostar i li va recriminar que li havia donat un cop de colze i el declarant va dir que era mentida. Que de seguida li van donar un cop amb un got a la cara, que era el primer que se li va encarar, un noi alt i fort d'aproximadament 1,80m. Que era un got de vidre.

Que el declarant va intentar parar-lo amb la mà per això té talls a la mà però igualment li va donar a la cara. Que va voler defensar-se però els tres se li van llençar a sobre. Que la família del declarant estava a la zona VIP i no van veure els fets, que aquests van ser a la pista.

Que estava mig marejat, que va voler defensar-se com va poder però van llençar-se els tres contra el declarant, llençant-lo al terra i el van deixar allà. Que es va quedar inconscient d'un dels cops.

Que no va passar al costat d'aquesta persona empenyent-lo encara que fos sense voler. Que no li van dir en cap moment res de que es disculpés i que es tranquil·litzés. Que no es cert que el declarant, sense dir res, li donés un cop amb una ampolla a aquell noi.

Que no s'explica per què el Sr. ROMÁN li hagin hagut de posar quatre punts, que el primer cop que va rebre amb el braç el va deixar *atontat*. Que no portava res a la mà el declarant, ni tan sols la copa que s'havia pres.

Que la persona que li va donar amb el got era una persona alta, forta, però no recorda el color de cabell ni les característiques.

Que els altres dos també li van donar algun cop. Que va anar al metge lo més ràpid que va poder.

Que quan estava estès a terra recorda qui li va colpejar i va poder veure com li pegaven, que la persona que ha descrit abans colpejava la cara, un altre noi a l'alçada de l'estómac i el tercer per l'esquena.

Que a la cara li donaven puntades de peu i cops de puny. Que li van donar patades al cap. Que va ser així com li van trencar les drets dents, segurament. Que no sap per què van parar de donar-li cops. Que un dels cops el va deixar inconscient. Que es va despertar quan ja estava separat del conflicte. Que si veiés de nou a aquelles persones les reconeixeria.

- 1 bis) ALBERTO RUIZ ESTEVEZ: [compareixent durant la guàrdia com a DENUNCIANT/VÍCTIMA el 17-3-2020]

Que s'afirma i ratifica a la denúncia interposada el dia 13 de març de 2020.

Que reclama pels danys.

- 2) Sr. APARICIO DE CASILLO-HERRANZ PORTUGALETE DE LYS Y ALPIZGUETA:

Que és el legal representant i administrador del pub HIGHLAND.

Que al local hi ha càmeres que anteriorment sí que gravaven però aproximadament des del 2018 es va canviar de sistema perquè les càmeres no donaven qualitat d'imatge i es va decidir no gravar, encara que hi ha 20 càmeres però no graven.

Que no hi ha ningú controlant durant les 24 hores les càmeres que per això està el personal del local, que no sap si el dia dels fets algú estava controlant les càmeres. Que des del mòbil només dos o tres tenen accés a les imatges en directe, que aquestes funcionen però no graven, que quan va arribar la citació es va interessar pels fets però fins aleshores no sabia res.

Que desconeix al Sr. ROMAN, i que sí coneix al Sr. RUIZ per haver estat col·laborador del negoci amb anterioritat. Però que fa anys que no té relació amb el negoci. Que aproximadament des del 2016.

Que al local normalment no hi ha cap *jaleo*.

Que cap dels encarregats va veure res de l'agressió.

- 3) MARIANO IGLESIAS SANCHO: [compareix com a INVESTIGAT el 9 de maig de 2020]

Que el dia 12-3-2020 estava a la discoteca Highland amb el seu amic CARLOS i FEDERICO. Que havia begut el mateix que els altres dos, concretament una dos mitjanes de cervesa, que recorda que abans dels fets no hi va haver cap incident. Que en un moment quan l'agressor que sembla ser que anava begut va passar pel costat del seu amic CARLOS i el va empènyer.

Que CARLOS es va girar i li va dir que podia anar més amb compte i amb cura, sense anar embalat, i aquest es va posar a la defensiva en comptes de disculpar-se, que el declarat li va dir a aquesta persona que podia demanar-li disculpes i li va dir al declarat "eh, tranquilizate chaval", llavors directament l'altre noi li va colpejar amb una ampolla al cap a CARLOS, que no es cert que Cristian li donés amb un got a la cara a aquest noi, que quan va veure que li va donar amb l'ampolla el declarat va deixar la seva a la barra i va tornar al lloc dels fets i estava tot descontrolat, el declarat no va colpejar a l'altre noi, i CARLOS va quedar inconscient sense caure al terra, sagnant, que no va veure si l'altre noi tenia lesions, que no sap com va poder fer-se lesions l'altre noi, que CARLOS no es va defensar, que van venir els de seguretat i el van ajudar a sortir.

Que treballa i que guanya uns 700 euros, que viu amb el seu pare.

Que CARLOS va rebre un cop amb una ampolla, que el volum de la música a la discoteca era alt i que les llums parpellejaven com sempre en un local així, que després de deixar l'ampolla a la barra i al tornar volia ajudar als seus amics a sortir, que CARLOS estava en shock.

- 4) FEDERICO MATÍAS ADÁN: [compareix com a INVESTIGAT el 9-5-2020]

Que la nit del 12-3-2020 estava a la discoteca HIGHLAND de Tarragona amb dos amics, CARLOS i MARIANO. Que havia begut dues cerveses, que els tres van beure el mateix, que recorda que hi va haver un incident amb el seu amic CARLOS i una altra persona, que eren les 4 o 4:30. Que quan anaven a marxar va venir una persona sense dir res i li va donar un cop per darrere, que CARLOS es va girar i li va dir que passava que podia demanar permís i ell s'hagués apartat, que l'altre noi sense respondre va colpejar amb un got de vidre al cap al CARLOS, que immediatament el va veure desorientat i el va treure fora.

Que no es cert que al passar l'altre noi per darrere algú d'ells li donés un cop, que quan es va emportar al seu amic a fora el declarant en cap moment va colpejar a l'altre noi, que no és cert que li donessin un cop amb un got a la cara a l'altre noi, que després no va parlar amb aquest noi perquè van sortir seguidament del local, que l'altre noi es va quedar dins i no va sortir, que no sap per què l'altre noi portava ferides, que podria haver tingut un altre problema.

Que a aquest noi no el va colpejar, que quan els separa és perquè el CARLOS es defensava del cop, i en veure'l desorientat el va treure fora per a què l'altre noi no tornés a pegar-li.

Que el declarant treballa i guanya uns 800 euros al mes. Que té una filla.

Que CARLOS no va donar cap cop, que només es va cobrir perquè està desorientat, que quan l'agressor li dona el cop amb el got no va veure si es va poder ferir amb el seu propi got, que el declarant en cap moment va agredir o empènyer a l'altre.

5) MAIKEL YALKILO: [compareix com a TESTIMONI el 10-5-2020]

Que el 12-3-2020 estava treballant fins les 12 de la nit al HIGHLAND, que després es va quedar allà de festa, que allà treballa de cambrer, que el declarant anava molt borratxo i s'acorda d'algunes coses.

Que el declarant creu que ALBERTO RUIZ havia begut, que recorda que baix a la pista com ALBERTO va donar una volta, que el declarant anava saludant a la gent i va veure a ALBERTO enfrontant-se a un altre noi. Que el declarant va intentar separar-los mentre ells dialogaven. Que al final va haver una empenta d'un noi a ALBERTO, que després hi va haver una aglomeració de gent i no va veure molt més.

Que el declarant va quedar una mica desplaçat, que sí que va veure com dos nois que anaven amb l'altre estaven pegant a ALBERTO, que el declarant segueix treballant allà. Que el declarant sap que hi ha càmeres de seguretat. Que al declarant no li va pegar ningú.

Que quan van treure a l'altre noi creu que tenia sang per la cara i ALBERTO també. Que sap que hi va haver sang perquè al intentar interposar-se entre els dos es va tacar de sang.

Que quan va arribar la policia el declarant estava dins, no amb el Sr. RUIZ. Que es suposa que els vigilants de seguretat van treure a l'altre noi fora però que a l'ALBERTO el va perdre de vista. Que al HIGHLAND hi ha una zona que fa de cuina, que no sap si el van dur allà encara que suposa que sí. Que l'incident va ser a la pista i que el Sr. RUIZ anava davant i el declarant s'anava parant saludant a la gent. Que no va veure res de gots de vidre ni ampolles.

6) Guàrdia Urbà TIP 001: [compareix com a TESTIMONI el 6 de juny de 2020]

Que no va veure res del que va passar dins del local. Que un vigilant va dir que esperessin fora perquè hi havia hagut una baralla dins i en previsió que pogués continuar estaria bé que es quedessin. Que primer va sortir una persona amb un tall a la cara, sagnant i bastant alterat dient que li havien pegat sense motiu aparent i li havien trencat un got a la cara. Que va venir una ambulància i els hi van dir als vigilants que si estava identificada l'altre persona que no sortís fins que marxés la primera.

Que després va sortir l'altre persona i els hi va dir que estava celebrant l'aniversari amb familiars i per un cop de colze li va recriminar a l'altre individu després de rebre un cop de puny i com acte reflex el primer que tenia a la mà va fer-ho servir per estampar-li a la cara.

Que la primera persona que duia sang a la samarreta també i estava molt alterada. Que no recorda si va sortir aquesta persona amb amics, que l'altre sí que va sortir amb altres persones, que el segon individu només va referir conflicte amb el primer.

7) Guardia Urbà TIP 002: [compareix com a TESTIMONI el 6 de juny de 2020]

Que van tenir una intervenció al HIGHLAND però no van veure el que va passar al local, que els va avisar el vigilant, que primer va sortir un tal CARLOS que presentava la camisa amb sang i una ferida a la cara, que els hi va dir que una altra persona li havia trencat un got a la cara, que se'l van emportar amb ambulància a l'hospital, que després va sortir la segona persona amb la que el declarant no va parlar, sinó que ho va fer el se company 001.

Que no va interactuar amb la segona persona.

8) TOMEU BRUGUERA DAMASC: [compareix com a TESTIMONI el 27 de juny de 2020]

Que el declarant és el responsable de sala del local dels fets des de fa tres anys. Que gestiona plantilla i torns. Que el 12-3-2020 el declarant estava treballant al pub, que aquell dia estava a la porta quan pel *pinganillo* escolta que hi ha una baralla dins del local i llavors va dir als vigilants de la porta que entrin per a solucionar el problema mentre el declarant es queda alà vigilant. Que en aquell moment va passar un cotxe de policia pel davant i els hi va dir que paressin i es quedessin perquè hi havia una baralla.

Que seguidament va sortir un noi amb sang per la cara i que va ser atès per la policia, i que posteriorment va sortir ALBERTO, que també va estar amb la policia.

Que ALBERTO el coneixia del món de la nit, havent estat treballador del declarant.

Que el primer noi que va sortir del local va sortir i va anar amb la policia sense oposar cap resistència. Que anava amb més gent.

Que el declarant no va arribar a parlar ni amb el noi ni amb ALBERTO, que no sap si anaven beguts.

Que el declarant no va veure res del que va passar dins. Que el local té càmeres de seguretat que funcionen però no graven, que només es poden veure imatges en directe.

Que no pot precisar si els dos nois tenien lesions. Que els membres de seguretat d'aquell dia possiblement serien CARLOS CASADO, LEO SANCHEZ i YAGO ABASCAL, que no recorda exactament si eren aquests. Que si estigués a l'oficina podria veure exactament els que hi van ser.

INFORMES MEDICO-FORENSES

S'aporten amb aquestes diligències els practicats durant la instrucció tot deixant constància que, havent rebut les analítiques de l'Hospital Universitari Joan XXIII, corresponents als anàlisis de sang i orina del Sr. CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA, el metge forense Sr. Garcia determina mitjançant el corresponent informe que el Sr. Román Oltra, el dia dels fets, tenia lleument afectades les seves capacitats cognitives i volitives a conseqüència del consum d'alcohol.

 Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia
Institut de Medicina Legal
de Catalunya

Jutjat Instrucció núm. 9 de Tarragona

Procediment: D Previs número 528/2020 - F

Codi:

INFORME MEDICOFORENSE DE SANITAT

Tarragona, 3 de julio de 2020

Davant el/la magistrat/ada jutge/essa i el/la secretari/ària, compareix el/la metge/essa forense d'aquest Institut, D/ra. Manuel Aienza Gibert que, en virtut del jurament que ha fet d'exercir bé i fidelment el seu càrrec, informa que, en compliment del que aquest Jutjat ha ordenat, ha reconegut la persona lesionada **ALBERTO RUIZ ESTEVEZ** de 26 anys d'edat, de les lesions que va patir el dia 12 de marzo de 2020 consistents en:

Contusió nasal. Contusió bucal con fractura incisal del 11 y 21 con movilidad dolorosa. Fractura incisal del 32, tumefacción gingival, hematoma en labio superior. Herida en región de pirámide nasal. Escoriación en región escapular derecha. Erosión lumbar. Lumbalgia. Contractura de trapecios. Heridas superficiales a nivel de 3º, 4º y 5º dedos de mano derecha y en región palmar de dicha mano. Cuadro ansioso-depresivo.

—Nombre de dies de curació o estabilització: 108 dels quals:
—Nombre de dies improductius: 108
—Nombre de dies d'hospitalització: -

Tractament: Médico: Visita y exploración de urgencias, curas tópicas, exploraciones complementarias, visita y controles psicológicos.

Seqüeles: - Precisa de reparación de piezas dentarias afectadas (aporta presupuestos de estomatólogo)

 Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia
Institut de Medicina Legal
de Catalunya

Llegit i trobat conforme, signen el/la metge/essa forense i el/la magistrat/ada jutge/essa. En dono fe.





Jutjat Instrucció núm. Nueve de Tarragona

Procèdiment: D. U. número 528/2020-F

Codi:

INFORME INICIAL DE LESIONS

Tarragona, 17 de març de 2020

Davant el/la magistrat/ada jutge/essa i el/la secretari/ària, compareix el/la metge/essa forense d'aquest Institut, Dr/a. Francisco Garcia Sayago, que, en virtut del jurament que ha fet d'exercir bé i fidelment el seu càrrec, informa que, en compliment del que aquest Jutjat ha ordenat, ha reconegut la persona lesionada **CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA**, de 28 anys d'edat, de les lesions que va patir el dia 12 de març de 2020, consistents en:

Herida contusa en regió frontotemporal Izquierda, de 2 cm de longitud.
Refiere algia en regió temporal con acúfenos.

Tractament rebut

Sutura de herida (4 puntos de sutura de nylon 3 ceros)

Estat actual

Pendiente de retirada de sutura. Pendiente de control de acúfenos.

CONSIDERACIONES MEDICUFORENSES

Estas lesiones son tributarias de Tratamiento Médico, con tiempo estimado de curación de 7 días, con impedimento para sus ocupaciones habituales. En el momento de esta exploración no se puede precisar si existiran secuelas.

Llegit i trobat conforme, signen el/la metge/essa forense i el/la magistrat/ada jutge/essa. En donó fe.



 Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia
Institut de Medicina Legal
de Catalunya

104

Jutjat Instrucció núm. 9 de Tarragona

Procediment: D Previa número 528/2020-F

Codi:

INFORME MEDICOFORENSE DE SANITAT

Tarragona, 29 de mayo de 2020

Davant el/la magistrat/ada jutge/essa i el/la secretari/ària, compareix el/la metge/essa forense d'aquest Institut, Dr/a Manuel Atienza Gibert que, en virtut del jurament que ha fet d'exercir bé i fidelment el seu càrrec, informa que, en compliment del que aquest Jutjat ha ordenat, ha reconegut la persona lesionada **CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA** de 28 anys d'edat, de les lesions que va patir el dia 12 de marzo de 2020 consistents en:

Herida contusa en regió frontotemporal ~~izquierda~~.

—Nombre de dies de curació o estabilització: 8 dels quals:

—Nombre de dies improductius: 1

—Nombre de dies d'hospitalització: -

Tractament: Tratamiento Médico: visita de urgencias, sutura de herida y retirada de la misma

Seqüeles: - Cicatriz de 2 cm en regió frontotemporal izquierda , con perjuicio estético moderado (7 puntos)

Llegit i trobat conforme, signen el/la metge/essa forense i el/la magistrat/ada jutge/essa. En donó fe.